

Señores:

Señores:

**JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)**

Presente

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL No. 1834 DE 2015.

**ACCIONANTE:** ARQUIMEDES RAFAEL MOLINA GOMEZ

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**ARQUIMEDES RAFAEL MOLINA GOMEZ** mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 8.642.175 expedida en Sabanalarga Atlántico; mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** y con solicitud de aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto I Nacional No. 1834 de 2015 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos, y de conformidad con lo reconocido en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS<sup>1</sup>, contra los hoy accionados:

## I. HECHOS:

**PRIMERO:** Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "*Convocatoria Territorial 2019-II*", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas). A continuación, me permito relacionar las convocatorias realizadas por las hoy accionadas:

---

<sup>1</sup> Fallo judicial que concedió el amparo al debido proceso en una de las convocatorias específicas desarrolladas dentro de la "*Convocatoria Territorial 2019-II*", adelantadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, **por haber formulado un número inferior** de preguntas de las que se habían enunciado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso); **evento que se dio no solo en la convocatoria reconocida por el Juzgado Administrativo; sino que se generó TODAS las 21 Convocatorias públicas realizadas por las hoy accionadas, dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN"**.

- En el departamento de Cundinamarca: 12 entidades y convocatorias específicas: Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de: Ricaurte, Funza, Zipaquirá; Instituto de Deporte y Recreación de Facatativá, Personería de Tocancipá; Concejo de: Mosquera, Sopó y Villavicencio, Funza y el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca; Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá.
- En el departamento del Atlántico: 3 entidades y convocatorias específicas: Alcaldía de Malambo; **Gobernación del Atlántico** y Secretaría de Educación del Atlántico.
- En el departamento del Risaralda: 3 entidades y convocatorias específicas: (Alcaldía de Dosquebradas, Instituto de Movilidad de Pereira y Secretaria de Educación de Pereira).
- En el departamento del Meta: 3 entidades y convocatorias específicas: Gobernación del Meta; Alcaldía de Villavicencio y Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).
- Norte de Santander: 1 entidad: (Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander)

**SEGUNDO:** Que mediante el Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico- Proceso de Selección No. 1343 de 2019 — Convocatoria Territorial 2019-II", el cual se encuentra publicado en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en donde se dispuso:

*"(...) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento diecisiete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificara como convocatoria 1343 de 2019 Territorial 2019-II.*

***PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este acuerdo y su anexo son normas reguladoras de este concurso y obligación tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)."*

**TERCERO:** El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N°20191000008636 del 20 de agosto de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

*"(...) **Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se***

publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)”.(  
Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

**CUARTO:** Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: **Técnico Administrativo perteneciente al nivel: TECNICO grado: 10, código: 367, número opec: 75355**, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante (**DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE la “Convocatoria Territorial 2019-II”**) ,para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

**4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1**  
**CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65,00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

  

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*"(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de*

*selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

*En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.*

**PARÁGRAFO .** *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...)*. (Negrilla y bastardilla fuera de texto).

**QUINTO:** El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 78.26, en donde OBTUVE el puntaje aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, aún habiendo ganado la prueba es un puntaje muy bajo que me dejaba en el puesto 2.

**SEXTO:** Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente **72 preguntas**, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: "Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas", establecidas en la guía de orientación pruebas escritas"<sup>2</sup>, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el

---

<sup>2</sup> Se hace hincapié en que esta vulneración se generó **TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos.

numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó los 65 puntos como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

**SEPTIMO:** Que el día 21 de junio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO realice **Reclamación y solicitud de acceso a pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II.** En respuesta a esta reclamación, se me cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la CARRERA 15 SUR No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario. Al tener acceso a la prueba se identifica, que varias de las preguntas realizadas no son congruentes con el cargo al que me postule, de conformidad al manual de funciones del cargo de **Técnico Administrativo perteneciente al nivel: TECNICO grado: 10, código: 367**, el cual estaba cargado en el aplicativo SIMO; Se entiende que un funcionario dentro de la administración basa sus acciones de trabajo bajo las funciones designadas, en concordancia el examen debe ser acorde a las funciones del funcionario. En la revisión del examen, se pudo precisar en el cuadernillo de claves de respuesta dado por la misma universidad Sergio Arboleda, la existencia de **4** preguntas Imputadas, y preguntas con opción de respuesta **a y b**, por errores en la formulación del cuestionario de preguntas, **violando** lo consagrado en la guía de orientación al aspirante de las pruebas escritas de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II, donde señala que las preguntas SON de un (1) enunciado y tres (3) opciones, pero solo una (1) es la clave, así se dio a conocer en el Anexo técnico y la guía de orientación al aspirante, que hace parte integral del Acuerdo rector de la entidad ofertante y la CNSC, en concordancia con la sentencia 294 del Consejo de Estado, manifiesta que en caso de mala formulación de las preguntas, estas deben ser corregidas antes de la presentación de la prueba, y no después, o como sucedió en el desarrollo de esta prueba que fueron tomadas como afirmativas, con el fin de no causar traumatismos en el desarrollo de la prueba, pero si causa perjuicios irremediabiles, al considerar que el examen o prueba escrita no fue desarrollado acorde al manual de funciones que rige a los empleados del ente territorial, y además las preguntas tenían varias opciones posibles, situación por lo cual no hay juicio objetivo en el cual se determine que existe una pregunta correcta o una pregunta incorrecta.

**OCTAVO:** Que el día 7 de julio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO realice complemento a mi **Reclamación sobre las pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II.** En los siguientes términos:

## PRUEBAS FUNCIONALES ESCRITAS

### Pregunta No 16.

**SITUACION:** Una entidad territorial decide mudar sus oficinas a un edificio mejor equipado sin que ello implique detener sus actividades; los primeros en mudarse son los técnicos de la entidad debido a que ocupan los 3 primeros pisos del edificio, para evitar traumatismos en la mudanza se ha solicitado a los funcionarios dedicar el menor tiempo posible a esta actividad y seguir cumpliendo el cronograma de trabajo

**PREGUNTA:** Durante el traslado al nuevo edificio se presentan desordenes debido a que cada funcionario está manejando a su consideración este proceso, ante esto los técnicos deben:

- A.) Buscar la manera de hacer la labor de forma rápida
- B.) Informar a lo oficina de Recursos Humanos la situación
- C.) Proponer que su mudanza se realice en diferentes etapas

Respuesta seleccionada por la CNSC ( B )

Respuesta seleccionada por el Participante ( A )

**JUSTIFICACION:** Considero que mi opción seleccionada **A** es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que se debe garantizar la continuidad del servicio y trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.

### Pregunta No 18.

**SITUACION:** Una entidad que se encuentra en liquidación inicia el proceso de transferencia secundaria, con el fin de proteger su patrimonio documental, para dicha labor se ha contratado un equipo que se encargará de aplicar los requerimientos exigidos por la entidad y así salvaguardar los archivos.

**PREGUNTA:** Para la entrega de expedientes que requieren un proceso de conservación permanente, el funcionario debe:

- A.) Diligenciar formato único de inventario documental
- B.) Actualizar el informe diagnóstico integral de archivo
- C.) Aplicar los procesos de organización documental

Respuesta seleccionada por la CNSC ( A )

Respuesta seleccionada por el Participante ( B )

**JUSTIFICACION:** Considero que mi opción seleccionada **B** es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que dentro de las funciones de un técnico, Secretaria o Auxiliar Administrativo asignado como administrador de Archivos de Gestión debe mantener actualizados los inventarios o informes documentales de los archivos de gestión a cargo.

### **Pregunta No 20.**

**SITUACION:** Una entidad Pública hay varios canales para atender los tramites dado el alto volumen de usuarios que se acercan para resolver sus requerimientos , sin embargo el director dice que solo se recibirán solicitudes de manera presencial dado que considera que la atención virtual y telefónica no tiene soporte para legalizar los asuntos tratados dentro y fuera del país , por tanto anuncia que los radicados para renovación de cualquier índole quedaran suspendidos a nivel local y nacional y del exterior hasta tanto se habiliten todos los medios .

**PREGUNTA:** Para radicar un reclamo respecto a un pago en mora por parte de un usuario que vive en otra ciudad el funcionario debe:

- A.) Exigir los comprobantes de abono anteriores
- B.) Solicitar la huella dactilar en el documento
- C.) Remitir la solicitud en las 24 horas siguientes

Respuesta seleccionada por la CNSC ( C )

Respuesta seleccionada por el Participante ( A )

**JUSTIFICACION:** Considero que mi opción seleccionada A es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que para poder deducir el valor en mora la entidad debe remitir los pagos realizados anteriormente y especificar el saldo en mora.

### **Pregunta No 22.**

**SITUACION:** Una entidad Publica hay varios canales para atender los tramites dado el alto volumen de usuarios que se acercan para resolver sus requerimientos , sin embargo el director dice que solo se recibirán solicitudes de manera presencial dado que considera que la atención virtual y telefónica no tiene soporte para legalizar los asuntos tratados dentro y fuera del país , por tanto anuncia que los radicados para renovación de cualquier índole quedaran suspendidos a nivel local y nacional y del exterior hasta tanto se habiliten todos los medios .

**PREGUNTA:** Ante la pérdida de un documento el ciudadano requiere radicar su solicitud para obtenerlo, por tanto el funcionario debe:

- A.) Solicitarle el acta de denuncia por perdida
- B.) Gestionar el duplicado bajo juramento
- C.) Exigirle el formato de autorización

Respuesta seleccionada por la CNSC ( B )

Respuesta seleccionada por el Participante ( A )

**JUSTIFICACION:** : Considero que mi opción seleccionada A es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que es importante que ante el hurto o pérdida de los documentos del vehículo por ejemplo, le informe a las autoridades correspondientes. Esto le evitará quedar implicado en alguna situación no deseada si se hace un mal uso de los papeles del carro o moto.

Vale la pena mencionar que la constancia por pérdida es distinta a realizar la denuncia, por lo que si fue víctima de robo, debe tramitar el denuncia ante la policía de manera presencial u online.

## PRUEBAS COMPORTAMENTALES ESCRITAS

### Pregunta No 50.

**SITUACION:** Se están implementando nuevos protocolos de seguridad que responden a lineamientos de política de gestión de la información, dicho procedimiento está diseñado principalmente para evitar que usuarios, aplicaciones u otros accedan a la red de la información.

**PREGUNTA:** Mi grupo de trabajo ha sido encargado de elaborar un informe que indique la confiabilidad de los nuevos procedimientos y debemos presentarlo el próximo mes en un espacio de formación, ante esto he decidido:

- A.) proponer una reunión a mis compañeros para compartir criterios
- B.) Dividir la tarea entre todos para cumplir con el tiempo de entrega
- C.) Identificar las herramientas de trabajo con que contamos para su realización

Respuesta seleccionada por la CNSC ( A )

Respuesta seleccionada por el Participante ( B )

**JUSTIFICACION;** Considero que mi opción seleccionada B es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que este tipo de conductas hacen parte de las competencias como Trabajo en equipo y colaboración, en la cual consiste en trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.

### Pregunta No 68.

**SITUACION:** En la entidad para la que laboro se ha presentado un incremento en el consumo de insumos y materiales.

**PREGUNTA:** Un compañero de otra área debe realizar un trabajo y me ha solicitado cierta documentación de carácter público que yo manejo de los proveedores, dicha información es difícil de agrupar por lo que considero:

- A.) Que debe avisarme con anticipación
- B.) Informar que hay una parte de los datos desordenado
- C.) Indicarle la ubicación de esta información para que la busque

Respuesta seleccionada por la CNSC ( C )

Respuesta seleccionada por el Participante ( A )

JUSTIFICACION; Considero que mi opción seleccionada A es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que este tipo de conductas hacen parte de las competencias como Trabajo en equipo y colaboración, en la cual consiste en trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes y una de los indicadores conductuales está asociado con la planificar las propias acciones teniendo en cuenta su repercusión para la consecución de los objetivos grupales

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta todos las justificaciones y argumentos jurídicos considero que mi puntuación debe ser mayor y se me salvaguarde todos los derechos fundamentales. Lo anterior en virtud de lo señalado en la carta iberoamericana de la función pública a cerca de los instrumentos de selección como la validez, de igual manera respecto de la Ley 909 de 2004, en la cual se define con precisión el sentido y el significado de mérito amén de lo dicho en el artículo 125 constitucional y otros instrumentos normativos.

Teniendo en cuenta que desde la perspectiva de una sana lógica académica y pedagógica, la prueba de competencia funcional de la OPEC 113640, algunas preguntas no se equiparan con el Manual Específico de Competencias Laborales, ni el contenido temático del nivel al que se aspira. Desconociendo las distintas jerarquías establecidas en el Decreto No. 785 de 2005, y en la guía de orientación conocida. Dentro de la evaluación de competencia funcional, algunos ítems, no se relacionan con el propósito, y funciones del empleo, tampoco a las características del tipo de entidad territorial, eran temas de funciones propias del nivel profesional. Deben tener en cuenta que cada empleo es diferente del otro, para eso existen cinco (5) niveles jerárquicos. Por esa razón se hace necesaria la revisión de estas pruebas, antes de continuar con este proceso y poder garantizar así un proceso en condiciones de igualdad, transparencia, debido proceso, para que la **Gobernación del Atlántico**, pueda garantizar una selección objetiva, como lo establece la constitución política de Colombia y la jurisprudencia Nacional.

La guía de orientación al aspirante hace parte de las reglas del concurso, dentro de la convocatoria territorial 2019 II. Que en este caso se violó uno (1) de los siete principios establecidos por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, contenidos en la Sentencia C-288 de 2014. Que en palabras del texto original de la sentencia señala: “La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (I) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y PUBLICIDAD, (II) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (III) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (IV) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”

**NOVENO:**, El día **30 de julio del 2021**, la CNSC publicó en el aplicativo SIMO respuesta a la reclamación presentada, **la cual no es de fondo si no es de forma, en la cual no se concluye bajo un sustento jurídico la respuesta**, manifestando lo siguiente:

*“Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados. A continuación, hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así dejando claro que en las preguntas cuestionadas solo existe una única respuesta, las demás opciones son distractores:*

*“En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida”.*

**Pruebas Funcionales y comportamentales:**

Ítem	Opción Correcta	Justificación
16	C	<p>Esta respuesta es correcta debido a que en este escenario el funcionario está resolviendo el problema, pues al buscar la organización por etapas se logra dar solución al problema del desorden. En otras palabras, recordando que solución de problemas</p> <p>se entiende como “Capacidad del individuo para emprender procesos cognitivos con el fin de comprender y resolver situaciones problemáticas en las que la estrategia de solución no resulta obvia de forma inmediata”, se puede observar que este técnico está comprendiendo la dimensión total del problema y busca resolver la situación. Por último, según Frensch y Funke (2002, p.4) para resolver un problema es necesario superar “las barreras entre un estado dado y un estado objetivo deseado por medio de comportamientos y/o actividades cognitivas de varios pasos” (traducción propia) y al preocuparse por el problema general el estado de la situación cambia. Con lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de Solución de Problemas de la Función Pública: Capacidad del individuo para emprender procesos cognitivos con el fin de comprender y resolver situaciones problemáticas en las que la estrategia de solución no resulta obvia de forma inmediata. Incluye la disposición para implicarse en dichas situaciones con el objetivo de alcanzar el propio potencial como ciudadano constructivo y reflexivo.</p>

18	A	La respuesta es correcta en virtud del Artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 029 de 2015 en el que se indica que los expedientes de archivo de conservación permanente se entregarán y recibirán mediante inventario documental, adoptando el Formato Único de Inventario Documental (FUID), el cual se entregará en formato físico y electrónico.
20	C	La respuesta es correcta, conforme a lo que enmarca el artículo 14 del Decreto 19 de 2012 en donde se estipula que “Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales. Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes”.
22	B	<p>En este caso la respuesta es correcta, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 19 de 2012, en el cual se enmarca que “con el fin de tramitar la expedición del duplicado o remplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento”. Con base en lo anterior y considerando el contexto de la</p> <p>situación y el enunciado, la afirmación corresponde al proceder correcto para el trámite administrativo que consiste en gestionar el duplicado al usuario.</p>

50	A	<p>Esta respuesta es correcta pues proponer una reunión a sus compañeros para poder compartir criterios es una acción que demuestra que el aspirante está dispuesto a intercambiar habilidades y experiencias, además de proporcionar oportunidades de aprendizaje. Evidentemente, ofrece su conocimiento y abre la posibilidad de escenarios para cooperar, en donde la información con los otros es esencial para dar respuesta a la situación presentada. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Aprendizaje Continuo descrita en el Decreto 815 del 2018 que señala: " Identificar, incorporar y aplicar nuevos conocimientos sobre regulaciones vigentes, tecnologías disponibles, métodos y programas de trabajo, para mantener actualizada la efectividad de sus prácticas laborales y su visión del contexto." Así como dos de las conductas asociadas a dicha competencia establecida en el decreto anteriormente mencionado, las cuales se describen como: "Gestiona sus propias fuentes de información confiable y/o participa de espacios informativos y de capacitación" y "Comparte sus saberes y habilidades con sus compañeros de trabajo, y aprende de sus colegas habilidades diferenciales, que le permiten nivelar sus conocimientos en flujos informales de inter-aprendizaje. "</p>
68	C	<p>Es la opción correcta porque indicarle la ubicación de esta información para que el compañero la pueda buscar es una alternativa clara y eficiente de cumplir con un compromiso que el candidato tiene al estar a cargo de estos datos. La persona sabe que tiene muchos compromisos, pero también reconoce que debe facilitar el acceso a esta documentación a su compañero, por lo que busca la forma de cumplir rápidamente, siguiendo principios de productividad y eficacia. Adicionalmente muestra un manejo adecuado del tiempo porque lo distribuye entre sus ocupaciones y el requerimiento del compañero. En ese sentido, es la opción que está alineada con la definición de la competencia Responsabilidad: "Conoce la magnitud de sus acciones y la forma de afrontarlas", según el Decreto 815 de 2018. Así mismo, refleja dos de las conductas asociadas con la competencia evaluada: "Utiliza el tiempo de manera eficiente" y "Realiza sus tareas con criterios de productividad, calidad, eficiencia y efectividad".</p>

Ahora bien, teniendo en cuenta que en toda pregunta intervienen (conocimiento + nivel taxonómico) El aspirante debe ser evaluado según el nivel a que se presenta de acuerdo a las funciones de las diferentes jerarquías: Que obedecen a propósitos distintos, por ello es importante la diversidad de los ejes temáticos, acorde con la OPEC a que se concursa. Las pruebas de competencia funcional se elaboran de acuerdo a los distintos tipos de niveles jerárquicos, porque éstas tienen cierto grado de complejidad y contienen altos niveles cognitivos en los

cuales se debe diferenciar de cada nivel jerárquico al que se va evaluar. Los ejes temáticos en la **OPEC 75355**, contenían temas de otras esferas, de presupuesto, sistemas de información, atención al ciudadano propios del nivel profesional, y otros del nivel asistencial, aparte existen preguntas que pertenecen a empresas comerciales, y tramites de comercio exterior, más no de las características de servicios que prestan las entidades territoriales como la **Subsecretaria de Contabilidad de la Gobernación del Atlántico**. La prueba escrita de competencia funcional. Según el artículo 2.2.4.5 del Decreto 815 de 2018, evidencia que La competencia funcional deben **PRECISAR Y DETALLAR** lo que debe estar en capacidad del hacer del empleado para ejercer el cargo y se definen una vez haya determinado el contenido funcional de aquel. Conforme a los parámetros contenidos en la citada norma. Algunas versaron sobre temáticas totalmente ajenas a las anunciadas en lista de estudio, inherentes al cargo, o al menos compatibles con niveles superiores. En esta prueba x ítems con contenidos y niveles de complejidad diferentes a los que en efecto debían evaluarse para el empleo del nivel asistencial identificado con el código **OPEC 75355**. La Convocatoria prevé que la referida prueba de competencias funcionales debe ser acorde al empleo específico para el cual se postula el aspirante al cargo, en este caso el de **Técnico Administrativo**, por lo tanto, al encontrarse más del 15% de las preguntas de competencia funcional, que equivalen aproximadamente a 7 ITEMS, que no corresponde al Eje temático, hay fallas que vician inmediatamente este paso de la convocatoria. En esta prueba más de (7) ítems con contenidos y niveles de complejidad diferentes a los que en efecto debían evaluarse para la OPEC identificada con el código: **75355**, de la convocatoria **1343 de 2019- (Gobernación del Atlántico)**.

Por regla general, en el Anexo que hace parte integral del contrato suscrito entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda para el desarrollo de estos procesos de selección, establece que **"En ningún caso se aceptará la eliminación de ítems mayor al 30% en una prueba"** (negrilla fuera de texto). Como en este caso la OPEC **75355**, tiene más de (7) preguntas, que pertenecen a otros niveles superiores o del nivel asistencial, tienen que eliminar el 15% de ítems, respetando el límite que no supere del 30%, para no afectar la consistencia interna de la prueba. Lo anterior para no afligir la seguridad interna de la evaluación, además para que no pierda validez y confiabilidad. El Anexo Técnico (Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de la convocatoria territorial 2019-II en la Pagina 16: 3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin. a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

**DECIMO:** En la actualidad, la Convocatoria N° **1343 de 2019** - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL**, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**.

Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio de confianza legítima.

## **II. PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015:**

Que en Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, se resolvió:

*"(...) PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.*

*Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.*

*Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.*

*No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA". (Remito fallo judicial para su conocimiento).*

Que en el aludido fallo, se determinó:

*"(...) Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, **al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.***

***Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompañamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente. (...)",** (Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta que como lo he resaltado a lo largo de la presente acción, las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas), dentro de las cuales se encuentra a la que me postulé y a la cual se le aplicaron las mismas reglas de materialización de las pruebas escritas que a las del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), dado que fue la misma "**GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS**", en la cual se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, pero que en el mismo caso que en el de la convocatoria del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se efectuaron entre 72 y 73 preguntas se trasgredió igualmente el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, al "**haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso**".

Es por lo anterior, que se solicita dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015 **(EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) CONOZCA DE MI TUTELA POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO**

**JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME)** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, así mismo por considerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

**NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL:** Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración que se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: "Convocatoria Territorial 2019-II", dado que se aplicó la misma "GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

### **III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

#### **DEBIDO PROCESO:**

La Convocatoria Pública vulneró el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en las reglas de la convocatoria establecen como una facultad del participante completar o no la reclamación, **la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre los cuales se desarrolló el proceso de selección y generaron en el suscrito la confianza legítima para abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años**, si se revisa la respuesta suministrada, se colige sin mayor esfuerzo que se me vulneró el debido proceso.

#### **10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS**

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

*En la respectiva reclamación*, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar).

---

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el parágrafo único artículo 1 del Acuerdo N° CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía "de orientación para presentación de estas pruebas", para efectos de abordar**

**aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II**, verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de la pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado Técnico administrativo perteneciente al nivel: Técnico grado: 10, código: 367, número opec: 75355 se **vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró entre 71 y 72 preguntas ( dado que no se me respondió de fondo cuantas preguntas se hicieron), a pesar que** en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar alrededor de 18 y 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 y 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.**

**Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:**

*"(...) La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales en nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así*

**como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, **las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol** porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)".(Negrilla fuera de texto).

**La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto,** toda vez que **si bien es cierto,** el artículo 10 de la ley 1437, establece que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". **no es menos cierto,** que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539-2011:

*"(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte*

*Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)*

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulnero el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendido al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado laGuardiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección"** (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto-*

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "***carácter ponderación y puntajes de las pruebas***" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o *¿de qué forma se aplicó los 65 puntos como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?*, dicha situación verdaderamente impacta de

forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

**Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.**

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente."* (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

#### **DERECHO A LA IGUALDAD:**

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregonan la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - territorial 2019 - II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria,** por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del

derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, toda vez que no he obtenido el ingreso por mérito, para proveer el empleo, por una persona que al igual que yo tampoco superó el proceso de selección con total apego a las reglas de la convocatoria.**

**VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran en la etapa de verificación de antecedentes no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la comisión estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales.

**VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENAFE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte

Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

#### **IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO**

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

**Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menqua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acciones.**

#### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión*

*debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.*

## **V. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:**

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

*"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”.*

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

En este mismo sentido, es importante destacar que el Juzgado 1° administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

*«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».*

## VI. PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA **o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

**La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.**

2. Teniendo en cuenta que el proceso de selección No. **1343** de 2019, para la OPEC: **75355** aún no se ha generado "acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con los derechos de carrera" de los aspirantes. Pido **Eliminar** el 15% de los ÍTEMS de la evaluación de Competencia Funcional de la OPEC citada, equivalente aproximadamente a (4) preguntas específicas: **16-18-20-22-**, a razón que esas No Pertenecen al Nivel Técnico al que concurse. Lo anterior en virtud del Anexo Técnico del contrato, suscrito entre la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, que en palabras de la norma señala, que se puede eliminar hasta el 30% de la prueba de competencias funcionales.

3. Realizar una nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional, descontando las preguntas antes señaladas.

4. En la prueba de competencia comportamental deben eliminar los ítems que tenían opción de respuesta a y b, a razón que no se cumplió con lo que se

estableció en la guía de orientación al aspirante convocatorias 1333 a 1354 que dice que una (1) pregunta con tres (3) opciones y solo una (1) es la respuesta.

5. Que realicen una revisión exhaustiva con auditoria pormenorizada a mis reclamaciones, presentadas en las dos (2) etapas, dentro de los términos establecidas en las guías.

6. Conceder al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Sergio Arboleda, SIN desconocer el principio de **NO REFORMATIO IN PEJUS**.

7. Pido que se realice una actuación administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. **CNSC-20191000008636 de 20-08-2019**. En su artículo 22 señala: modificación de los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección No. 1343 de 2019. Cuando se compruebe la existencia de un error. (Como en este caso con la OPEC **75355**).

## **VII. ANEXOS**

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

- ✓ Copia mi Cédula de Ciudadanía.
- ✓ Documentos relacionados a lo largo del proceso.

## **VIII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

## **IX. NOTIFICACIONES**

La suscrita accionante las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: [arquimedes72@hotmail.com](mailto:arquimedes72@hotmail.com)

### **LAS ACCIONADAS:**

#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 | [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

#### **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

CALLE 74 # 14-14

Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arquimedes', with a long horizontal stroke extending to the left.

#### **ARQUIMEDES RAFAEL MOLINA GOMEZ**

C.C. 8.642.175 de Sabanalarga Atlantico

E-Mail: [arquimedes72@hotmail.com](mailto:arquimedes72@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 8.642.175

MOLINA GOMEZ

APELLIDOS

ARQUIMEDES RAFAEL

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 01-JUN-1976

SABANALARGA  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.85  
ESTATURA

A+  
G.S. RH

M  
SEXO

30-NOV-1994 SABANALARGA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



A-0300150-00134626-M-0008642175-20081207

0007618956A 1

3310025815

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL GARCHEZ TORRES

Barranquilla, 21 de junio de 2021

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

**ASUNTO: Reclamación y solicitud de acceso a pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II.**

Señores CNSC y Universidad Sergio Arboleda, haciendo uso de los mecanismos por ustedes previstos y dentro de la oportunidad para el efecto me permito solicitar:

1. **Acceso a pruebas físicas presentadas, hoja de respuesta, y tabla de claves y la justificación de la respuesta**, con el fin de complementar la presente reclamación ya que no estoy de acuerdo con los resultados, porque considero que mi puntuación debió ser mayor. Lo anterior en virtud de lo señalado en la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, y el Acuerdo 86 de 2016 de la CNSC.

Atentamente

Arquímedes Molina Gómez

CC 8.642.175 de Sabanalarga Atlántico

Barranquilla, 7 de julio de 2021

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

**ASUNTO: Solicitud de revisión y recalificación de preguntas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II**

Señores CNSC y Universidad Sergio Arboleda, haciendo uso de los mecanismos por ustedes previstos y dentro de la oportunidad para el efecto me permito complementar, sustentar y ampliar de manera detallada mi inicial reclamación presentada en SIMO para el Empleo:

**Denominación:**

TECNICO ADMINISTRATIVO

**Código de empleo:**

75355

**Proceso de Selección:**

ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO

**Aspirante:**

arquimedes rafael molina gomez

**Código de inscripción:**

242053737

Señores CNSC Universidad Sergio Arboleda, mediante la presente me permito solicitar de manera respetuosa revisar y excluir las preguntas eliminatorias: 16, 18, 20, 22. Y las preguntas comportamentales: 50, 68.

## **PREGUNTAS OBJETADAS**

### **PRUEBAS FUNCIONALES ESCRITAS**

#### **Pregunta No 16.**

**EXPLICACION DEL ERROR:** Considero que mi opción seleccionada **A** es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que se debe garantizar la continuidad del servicio y trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.

**Pregunta No 18.**

**EXPLICACION DEL ERROR:** Considero que mi opción seleccionada **B** es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que dentro de las funciones de un técnico, Secretaria o Auxiliar Administrativo asignado como administrador de Archivos de Gestión debe mantener actualizados los inventarios o o informes documentales de los archivos de gestión a cargo.

**Pregunta No 20.**

**EXPLICACION DEL ERROR:** Considero que mi opción seleccionada **A** es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que para poder deducir el valor en mora la entidad debe remitir los pagos realizados anteriormente y especificar el saldo en mora.

**Pregunta No 22.**

**EXPLICACION DEL ERROR:** Considero que mi opción seleccionada **A** es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que es importante que ante el hurto o pérdida de los documentos del vehículo por ejemplo, le informe a las autoridades correspondientes. Esto le evitará quedar implicado en alguna situación no deseada si se hace un mal uso de los papeles del carro o moto.

Vale la pena mencionar que la constancia por pérdida es distinta a realizar la denuncia, por lo que si fue víctima de robo, debe tramitar el denuncia ante la policía de manera presencial u online.

## **PRUEBAS COMPORTAMENTALES ESCRITAS**

**Pregunta No 50.**

**EXPLICACION DEL ERROR:** Considero que mi opción seleccionada **B** es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que este tipo de conductas hacen parte de las competencias como Trabajo en equipo y colaboración, en la cual consiste en trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes.

**Pregunta No 68.**

**EXPLICACION DEL ERROR:** Considero que mi opción seleccionada **A** es válida de acuerdo al párrafo descrito ya que este tipo de conductas hacen parte de las competencias como Trabajo en equipo y colaboración, en la cual consiste en trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes y una de los indicadores conductuales está asociado con la planificar las propias acciones teniendo en cuenta su repercusión para la consecución de los objetivos grupales.

Lo anterior solicitud la sustento en las siguientes razones: las preguntas que he objetado no adecúan ni con el propósito, ni con las funciones propias de la OPEC a la cual me inscribí como aspirante al concurso de méritos, Gobernación del Atlántico

#### Propósito y Funciones de la OPEC

Como se discrimina a continuación el propósito de la OPEC es:

##### Propósito

registrar contablemente las operaciones que se ejecutan en la entidad y realizar las demás actividades contables que garanticen la razonabilidad de los estados financieros de la gobernación del departamento del atlántico.

##### Funciones

1. Efectuar los registros contables correspondientes a correcciones a notas contables y comprobantes de egreso ingresos y gastos no efectuados en su momento.
2. Conseguir y conservar las actualizaciones a las normas y procedimientos de la Contaduría General de la Nación así como de las normas tributarias.
3. Efectuar la publicación de los estados contables del Departamento del Atlántico, de acuerdo con las normas legales vigentes.
4. Procesar las cuentas de obras, contratos y avances incluyendo anticipos que le sean asignadas, mediante el recibo de las órdenes de pago que se remiten a Contabilidad para su proceso de pago
5. Apoyar a la Subsecretaria de Contabilidad para dar cumplimiento de sus funciones relacionadas con los procesos de consolidación, asesoría y asistencia técnica, capacitación y demás actividades que el Contador General de la Nación considere necesarias para el desarrollo del Sistema General de Contabilidad Publica en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 94 de la Ley 617 de 2.000
6. Registrar la causación de las cuentas de otras Secretarías ordenadoras mediante órdenes de pago, facturas, actas parciales y finales y recibidos a satisfacción que se remitan a contabilidad para su proceso de pago que le sean asignadas por su superior inmediato.
7. Registrar las actas de entrega por los bienes adquiridos y entregados por el Departamento del Atlántico a sus beneficiarios
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño.

Así las cosas, ni los casos, ni los temas, ni las funciones, ni las competencias de las preguntas objetadas corresponden al propósito principal o a las funciones específicas del cargo al cual aspiro.

##### Solicitudes adicionales

Adicionalmente me permito solicitar:

- Modelo matemático aplicado en la valoración de preguntas
- Definir en el segmento de preguntas eliminatorias, cuáles son funcionales y cuáles son básicas.

#### Fundamentos de derecho

Debo señalar que la prueba que realicé, según se indicó, se trataban sobre competencias funcionales y por lo tanto las preguntas debían versar sobre las funciones reales que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspiro y en el que actualmente me desempeño; por otra parte, no se trata de preguntas básicas las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las funciones reales.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta todos las justificaciones y argumentos jurídicos considero que mi puntuación debe ser mayor y se me salvaguarde todos los derechos fundamentales. Lo anterior en virtud de lo señalado en la carta iberoamericana de la función pública a cerca de los instrumentos de selección como la validez, de igual manera respecto de la Ley 909 de 2004, en la cual se define con precisión el sentido y el significado de mérito amén de lo dicho en el artículo 125 constitucional y otros instrumentos normativos.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ARQUIMEDES MOLINA GOMEZ', written over a horizontal line.

ARQUIMEDES MOLINA GOMEZ

CC 8.642.175 de Sabanalarga-Atlántico.

Bogotá D.C. 30 de julio de 2021

Apreciado (a) Aspirante  
**ARQUIMEDES RAFAEL MOLINA GOMEZ**  
**C.C. 8642175**  
**ID.242053737**  
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

**RECPET2-971**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación presentada vía SIMO  
**ETAPA DEL PROCESO:** Pruebas Escritas.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “*atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección, establece “*(...) **Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales.** Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

(...)

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

**Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.”**

En atención a lo expuesto, la Universidad Sergio Arboleda dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo del presente año; dentro de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Es importante resaltar que las pruebas escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

### OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

*“Mediante la presente me permito solicitar que sean revisadas y calificadas nuevamente las preguntas que enlisto en documento anexo, conforme las razones que expongo y desarrollo en el mismo.”*

Se procede a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, en los siguientes términos:

#### I. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

En primera medida, es necesario recordar que las especificaciones frente a la evaluación de las pruebas, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen, de manera detallada, las etapas del concurso y, dentro de estas, las características de las pruebas escritas.

Así las cosas, el artículo 16° del acuerdo rector estipula **“PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN** De conformidad con artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar a este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

(...)

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

<b>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</b>			
<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
<i>Competencias Funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	50%	65,00
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatoria</i>	20%	N/A
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatoria</i>	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

<b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL</b>			
<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
<i>Competencias Funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	60%	65,00
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatoria</i>	20%	N/A
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatoria</i>	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

(...)"

#### **I. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**

El Anexo al Acuerdo Rector, establece en su numeral 3, que “*estas pruebas escritas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin*” a la vez que define cada una de las competencias a evaluar así:

- a) **La prueba sobre competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Así mismo; dentro del mismo numeral 3; del Anexo al Acuerdo, indica sobre la calificación a las pruebas escritas dentro de Convocatoria Territorial 2019-II; “Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

“(..)

- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.

## I. DEL CASO EN CONCRETO

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas en algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad, son objetivas y respetan los principios constitucionales y derechos de los aspirantes; el presente concurso tiene como principio la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones particulares sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

Dejando esto en claro, a continuación, se da respuesta a sus reclamaciones así:

Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados. A continuación, hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así dejando claro que en las preguntas cuestionadas solo existe una única respuesta, las demás opciones son distractores:

### Pruebas Funcionales y comportamentales:

Ítem	Opción Correcta	Justificación
16	C	Esta respuesta es correcta debido a que en este escenario el funcionario está resolviendo el problema, pues al buscar la organización por etapas se logra dar solución al problema del desorden. En otras palabras, recordando que solución de problemas

		<p>se entiende como “Capacidad del individuo para emprender procesos cognitivos con el fin de comprender y resolver situaciones problemáticas en las que la estrategia de solución no resulta obvia de forma inmediata”, se puede observar que este técnico está comprendiendo la dimensión total del problema y busca resolver la situación. Por último, según Frensch y Funke (2002, p.4) para resolver un problema es necesario superar “las barreras entre un estado dado y un estado objetivo deseado por medio de comportamientos y/o actividades cognitivas de varios pasos” (traducción propia) y al preocuparse por el problema general el estado de la situación cambia. Con lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de Solución de Problemas de la Función Pública: Capacidad del individuo para emprender procesos cognitivos con el fin de comprender y resolver situaciones problemáticas en las que la estrategia de solución no resulta obvia de forma inmediata. Incluye la disposición para implicarse en dichas situaciones con el objetivo de alcanzar el propio potencial como ciudadano constructivo y reflexivo.</p>
18	A	<p>La respuesta es correcta en virtud del Artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 029 de 2015 en el que se indica que los expedientes de archivo de conservación permanente se entregarán y recibirán mediante inventario documental, adoptando el Formato Único de Inventario Documental (FUID), el cual se entregará en formato físico y electrónico.</p>
20	C	<p>La respuesta es correcta, conforme a lo que enmarca el artículo 14 del Decreto 19 de 2012 en donde se estipula que “Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales. Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes”.</p>
22	B	<p>En este caso la respuesta es correcta, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 19 de 2012, en el cual se enmarca que “con el fin de tramitar la expedición del duplicado o remplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento”. Con base en lo anterior y considerando el contexto de la</p>

		situación y el enunciado, la afirmación corresponde al proceder correcto para el trámite administrativo que consiste en gestionar el duplicado al usuario.
50	A	Esta respuesta es correcta pues proponer una reunión a sus compañeros para poder compartir criterios es una acción que demuestra que el aspirante está dispuesto a intercambiar habilidades y experiencias, además de proporcionar oportunidades de aprendizaje. Evidentemente, ofrece su conocimiento y abre la posibilidad de escenarios para cooperar, en donde la información con los otros es esencial para dar respuesta a la situación presentada. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Aprendizaje Continuo descrita en el Decreto 815 del 2018 que señala: " Identificar, incorporar y aplicar nuevos conocimientos sobre regulaciones vigentes, tecnologías disponibles, métodos y programas de trabajo, para mantener actualizada la efectividad de sus prácticas laborales y su visión del contexto." Así como dos de las conductas asociadas a dicha competencia establecida en el decreto anteriormente mencionado, las cuales se describen como: "Gestiona sus propias fuentes de información confiable y/o participa de espacios informativos y de capacitación" y "Comparte sus saberes y habilidades con sus compañeros de trabajo, y aprende de sus colegas habilidades diferenciales, que le permiten nivelar sus conocimientos en flujos informales de inter-aprendizaje. "
68	C	Es la opción correcta porque indicarle la ubicación de esta información para que el compañero la pueda buscar es una alternativa clara y eficiente de cumplir con un compromiso que el candidato tiene al estar a cargo de estos datos. La persona sabe que tiene muchos compromisos, pero también reconoce que debe facilitar el acceso a esta documentación a su compañero, por lo que busca la forma de cumplir rápidamente, siguiendo principios de productividad y eficacia. Adicionalmente muestra un manejo adecuado del tiempo porque lo distribuye entre sus ocupaciones y el requerimiento del compañero. En ese sentido, es la opción que está alineada con la definición de la competencia Responsabilidad: "Conoce la magnitud de sus acciones y la forma de afrontarlas", según el Decreto 815 de 2018. Así mismo, refleja dos de las conductas asociadas con la competencia evaluada: "Utiliza el tiempo de manera eficiente" y "Realiza sus tareas con criterios de productividad, calidad, eficiencia y efectividad".

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.

## II. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **78.26** en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **70,83** en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
5. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.

Cordialmente;



**ALEJANDRO UMAÑA**  
COORDINADOR GENERAL  
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
Proyectó: J. Castañeda  
Revisó: J. Nieto  
V° B° jurídica: 



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

**VINCULADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### S E N T E N C I A

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por quienes a continuación se relacionan como accionantes, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, en la que se vinculó oficiosamente al **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima.

Los accionantes son:

**Cuadro 1.**

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	No. Expediente
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	25307-3333-001-2021-00206-00
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	25307-3333-001-2021-00207-00
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	25307-3333-001-2021-00208-00
4	OLGA RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00209-00
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	25307-3333-001-2021-00210-00
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	25307-3333-001-2021-00211-00
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	25307-3333-001-2021-00212-00
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	25307-3333-001-2021-00213-00
9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	25307-3333-001-2021-00214-00
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	25307-3333-001-2021-00215-00
11	FELICIANO GODOY BONILLA	25307-3333-001-2021-00216-00
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	25307-3333-001-2021-00217-00
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	25307-3333-001-2021-00218-00
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	25307-3333-001-2021-00219-00
15	MARCELA DIAZ MUR	25307-3333-001-2021-00220-00
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	25307-3333-001-2021-00221-00
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	25307-3333-001-2021-00222-00
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	25307-3333-001-2021-00223-00
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	25307-3333-001-2021-00224-00
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	25307-3333-001-2021-00225-00
21	GERMAN REYES PATIÑO	25307-3333-001-2021-00226-00
22	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	25307-3333-001-2021-00227-00
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	25307-3333-001-2021-00228-00
24	DORIS BARBOSA CRUZ	25307-3333-001-2021-00229-00
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	25307-3333-001-2021-00230-00
26	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	25307-3333-001-2021-00231-00
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	25307-3333-001-2021-00232-00
28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	25307-3333-001-2021-00233-00
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	25307-3333-001-2021-00234-00
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	25307-3333-001-2021-00235-00
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	25307-3333-001-2021-00236-00
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00237-00
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	25307-3333-001-2021-00238-00
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	25307-3333-001-2021-00239-00
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	25307-3333-001-2021-00240-00
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	25307-3333-001-2021-00241-00
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	25307-3333-001-2021-00242-00
38	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	25307-3333-001-2021-00243-00

39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	25307-3333-001-2021-00244-00
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	25307-3333-001-2021-00245-00
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	25307-3333-001-2021-00246-00
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	25307-3333-001-2021-00247-00
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	25307-3333-001-2021-00248-00
44	ANA SOFIA GORDO ARIAS	25307-3333-001-2021-00249-00
45	DOLY BETSABE TARQUINO SÁNCHEZ	25307-3333-001-2021-00250-00
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00251-00
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00252-00
48	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	25307-3333-001-2021-00256-00

## I. ANTECEDENTES

### Hechos:

Los hechos fundamento de la acción incoada, el Despacho los compendia de la siguiente manera, de conformidad con lo narrado por los accionantes<sup>1</sup>:

**1.1.** Cuentan que mediante el Acuerdo No. CNSC -2019100006393 de 17 de junio de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- convocó el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la ALCALDÍA DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, mediante la convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II.

**1.2.** Señalan que el mencionado convenio fue modificado por el Acuerdo No. CNSC2019100008776 de 18 de septiembre de 2019, en sus artículos 1, 8 y 31, en los siguientes términos:

*«(...) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y ocho (48) empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificara como "Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II".*

<sup>1</sup> («002EscritoTutelayAnexos»)

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (...)».

1.3. Aluden que se inscribieron como participantes en la citada convocatoria, para los cargos que se relacionarán al final del presente acápite, (Ver cuadro 2).

1.4. Agregan que el anexo al cual hace alusión el Acuerdo No. 20191000008686 de 3 de septiembre de 2019 refiere, en el acápite de citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, inciso segundo, numeral tercero, lo siguiente:

«(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)»

1.4. Puntualizan que en el numeral 4 del acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas, se contemplaron los siguientes parámetros:

**4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1  
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

  

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

1.5. Aducen que, en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, que para todos los empleos que se ofertaron sumaban 90 preguntas por cada OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC), de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y específica) y 30 a competencias comportamentales.

1.6. Enuncian que, habiendo presentado las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, obtuvieron los puntajes que se relacionan al final de este acápite, sin obtener los necesarios para aprobar y poder continuar en el proceso de selección (Ver cuadro 2).

1.7. Aducen que, en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra al final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron reclamación en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

«(...) II. CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) *vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.*

(..) **III. SOLICITUDES FORMALES:** En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida solicito:

**PRIMERO:** Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, **solicito la suspensión del presente proceso de selección**, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).

**TERCERO:** En el evento que no se acceda a realizar nuevamente la prueba de competencias funcionales (conocimientos) con la finalidad de poder culminar en debida forma la presente reclamación administrativa, solicito muy respetuosamente se señale fecha y hora para el acceso a las pruebas presentadas obviamente contando con el material utilizado en la prueba (cuadernillo), en procura de realizar una adecuada revisión de la prueba, no sobra mencionar que se seguirá el protocolo establecido para ello, en caso de que no se permita la reproducción del material entre otros. (...)»

1.8. Expresan que en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra a final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron complementación a la reclamación interpuesta, en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

«(...) **NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (...)**

**1. INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO A LA LUZ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019-II.**

(...) Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, **Sin embargo**, solamente se realizaron de 72 preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, **se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas**, que de realizarlas muy segúndate la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas"

*necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.*

*Consecuente con lo anterior es necesario reiterar, que la CNSC-Universidad Sergio Arboleda, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II. (..)*

*(..)3. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS, PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019-II: (...) de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas la preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de la preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiasen o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.*

*Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.*

**III. SOLICITUDES FORMALES:** *En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida me permito solicitar:*

**PRIMERO:** *Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, solicito la suspensión del presente proceso de selección, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.*

**SEGUNDO:** *Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).(..)*

1.9. Cuentan que, solicitaron al Personero Municipal de Ricaurte el acompañamiento e intervención como Ministerio Público y defensor de los intereses de la comunidad Ricaurteña, para que fuera revisada la reclamación

administrativa de la convocatoria proceso de selección No. 1352 de 2019-territorial 2019-II.

1.10. Exponen que, en virtud de sus solicitudes de intervención, el Personero Municipal de Ricaurte, mediante los Oficios P.M.R. 078 de 2021 y 079 de 2021, solicitó al Procurador Provincial de Girardot (Cundinamarca), y a la Procuradora General de la Nación, lo siguiente:

«(...) 1º: Atendiendo el principio de eficacia el cual dispone: “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”, **SOLICITO SE DÉ INICIO A ACCIÓN PREVENTIVA, ENCAMINADA A EVITAR LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES TALES Y PRINCIPIOS COMO: i) el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público.** Solicito por lo anterior a su distinguido despacho, revisar minuciosamente las reglas contempladas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II, previo cotejo de las preguntas realizadas, y de evidenciarse el desconocimiento de las reglas de la convocatoria se establezca un plan de acción, en el marco de las competencias y alcance dentro de la acción preventiva y se procure por que se acojan las solicitudes que se adjuntan con este escrito, por parte de concursantes, en cuanto a procurar la corrección de irregularidades en la prueba de competencias funcionales (conocimientos), enmendando las mismas con total apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, y de **ser necesario se valore por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA suspender el proceso de selección con la finalidad de adelantar actuaciones administrativas para repetir nuevamente la prueba de conocimientos, tal y como sucedió con la convocatoria pública PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, realizada por la Rama Judicial, la cual en observancia al principio de eficacia ordeno nuevamente la realización de las pruebas para proveer los empleos de jueces y magistrados**».

« (...) **NUESTRA CONCLUSIÓN:** En orden a lo expuesto, de continuarse con proceso de selección que nos ocupa y de verificarse que el número de preguntas para ponderar el 65% aprobatorio fueron menores a las establecidas en la convocatoria esto es, 90 preguntas y de expedirse lista de elegibles, se establece el escenario perfecto para demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que llegare a conformar lista de elegibles, dada su expedición irregular, aparejando dicha circunstancia posible vulneración a derechos fundamentales y principios como: **i) el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad**

*laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público, **tornándose la acción preventiva como el mecanismo oportuno y eficaz para evitar hechos contrarios a la normatividad vigente.** (...)»*

**1.10.** Indican que con los oficios radicados bajo los números que se incluyen en el cuadro graficado al final del presente acápite (ver cuadro 2), el señor ALEJANDRO UMAÑA, en su calidad de COORDINADOR GENERAL de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, negó las solicitudes presentadas por los aspirantes en reclamación, emitiendo los argumentos necesarios y puntuales para cada uno de ellos.

**1.11.** Agregan que, la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL, pues se está surtiendo la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el 10 de agosto de 2021 y, que, una vez se resuelvan las reclamaciones y se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles.

**1.12.** Exponen que, por este motivo acudieron al Juez Constitucional de tutela.

Los datos que se señaló se incluirían al final del acápite son:

**Cuadro 2.**

	ACCIONANTE	No. Expediente	CARGO	NIVEL	CÓDIGO	G	PUNTAJE	Fecha RECLAMACIÓN	Fecha COMPLEMENTACIÓN	Oficio Respuesta a RECLAMACIÓN
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	2021-00206	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-007 del 30-Julio-2021
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	2021-00207	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-210 del 30-Julio-2021
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	2021-00208	AUXILIAR ADTIVO	A	507	2	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2416 de 30-julio-2021
4	OLGA RODRÍGUEZ	2021-00209	AUXILIAR ADTIVO	P	2019	1	53.06	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-2362 de 30-Julio-2021-
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	2021-00210	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	36.17	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2438 de 30-Julio-2021-
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	2021-00211	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	70.83/ 50.00	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2134 de 30-julio-2021
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	2021-00212	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	7	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1936 de 30-julio-2021
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	2021-00213	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	46.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1150 de 30-julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	2021-00214	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	5	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3239 de 30-julio-2021
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	2021-00215	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2776 de 30-julio-2021
11	FELICIANO GODOY BONILLA	2021-00216	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	48.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1311 de 30-julio-2021
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	2021-00217	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	A	470	2	31.91	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-817 de 30-julio-2021
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	2021-00218	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	4	48.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2358 de 30-julio-2021
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	2021-00219	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	A	219	5	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-2868 de 30-Julio-2021
15	MARCELA DIAZ MUR	2021-00220	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	2	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3383 de 30-Julio-2021
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	2021-00221	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	2	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-2756 de 30-Julio-2021
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	2021-00222	COMISARIO DE FAMILIA	P	202	5	76.60	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-0010 de 30-Julio-2021
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	2021-00223	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	51.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

										1449 de 30-Julio-2021
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	2021-00224	AUXILIAR ADTIVO	A	407	5	70.21	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET-II-0015 de 30-Julio-2021
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	2021-00225	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	7	63.83	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1450 de 30-Julio-2021
21	GERMAN REYES PATIÑO	2021-00226	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	42.55	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2077 de 30-Julio-2021
22	HANER ULISER ORTIZ BOTERO	2021-00227	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	64,58,	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-304 de 30-Julio-2021
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS	2021-00228	Auxiliar Administrativo	A	407	2	40.43	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-871 de 30- Julio-2021
24	DORIS BARBOSA CRUZ	2021-00229	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	3	63.27	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-505 de 30-Julio-2021
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	2021-00230	Profesional Universitario	P	219	4	46,81,	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3377 de 30-Julio-2021
26	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	2021-00231	Auxiliar Administrativo	A	407	2	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-871 de 30-Julio-2021
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	2021-00232	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	2019	1	47.92	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-0334 30-Julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	2021-00233	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	58.33			RECPET2-1609 de 30-Julio-2021
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	2021-00234	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	237	1	56.25	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-772 30- Julio-2021
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	2021-00235	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	51.06	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1448 30- Julio-2021
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	2021-00236	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	65.96	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2817 30- Julio-2021
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	2021-00237	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2850 30- Julio-2021
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	2021-00238	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2554 30- Julio-2021
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	2021-00239	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-3383 30- Julio-2021
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	2021-00240	AUXILIAR ADTIVO	A	407	5	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2696 30- Julio-2021
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	2021-00241	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	A	470	2	59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2381 de 30-julio-2021
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	2021-00242	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	A	407	2	51.06	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-428 de 30-julio-2021
38	CAROL ANDREA MATTÁ GUTIÉRREZ	2021-00243	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	4	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1348 de 30-julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	2021-00244	SECRETARIA	A	440	5	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2805 de 30-julio-2021
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	2021-00245	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	70.21	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-008 30- Julio-2021
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	2021-00246	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-2194 30- Julio-2021
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	2021-00247	AUXILIAR ADTIVO	A	407	5	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-1721 30- Julio-2021
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	2021-00248	Auxiliar Administrativo	A	407	2	40.43	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-871 de 30- Julio-2021
44	ANA SOFIA GORDO ARIAS	2021-00249	Auxiliar Administrativo	A	407	2	59.57,	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-2391 de 30-Julio-2021
45	DOLY BETSABÉ TARQUINO SÁNCHEZ	2021-00250	Auxiliar Administrativo	A	407	2	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2-428 del 30 de Julio de 2021
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	2021-00251	Auxiliar Administrativo	P	2019	1	57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET-II-009 de 30-Julio-2021
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	2021-00252	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	3	61.70	23-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II-060 30- Julio-2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

48	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	2021-00256	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	1	44.68	23-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-767 de 30 de julio de 2021
----	-------------------------------	------------	----------------------------	---	-----	---	-------	---------------	--------------	--

## II. PRETENSIONES

Los accionantes, en sus escritos de demanda, solicitaron<sup>2</sup>:

*«Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.*

*Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 -Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.*

*La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos».*

De igual manera, como medida provisional solicitaron:

*«Me permito solicitar se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación».*

## III. DERECHOS INVOCADOS

Los tutelantes invocaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, los cuales consideran

---

<sup>2</sup> Folios 3 a 4 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

vulnerados por la presunta alteración en el número de preguntas realizadas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II.

#### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

4.1. El 10 de agosto de 2021 las personas relacionadas en el Cuadro 1 radicaron acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Municipio de Girardot.

4.2. Las acciones de tutela radicadas fueron repartidas a diversos Juzgados, quienes, aplicando las reglas de reparto dispuestas para las tutelas masivas, realizaron remisión a este Juzgado para que conociera de todas ellas, por haber sido el primero en avocar el conocimiento en una de dichas acciones de tutela.

Las acciones de tutela fueron repartidas y remitidas así:

**Cuadro 3.**

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Repartido a:	Fecha de auto de remisión	Fecha de remisión efectiva
1	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
2	HÉCTOR MATTA PORTELA	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
3	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
4	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
5	JOHASINO DONCEL ORTIZ	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
6	FELICIANO GODOY BONILLA	J3 Civil Circuito	10-08	10-08
7	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	J3 Administrativo	10-08	11-08
8	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	J3 Administrativo	10-08	11-08
9	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	J3 Administrativo	10-08	11-08
10	MARCELA DIAZ MUR	J3 Administrativo	10-08	11-08
11	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	J3 Administrativo	10-08	11-08
12	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	J3 Administrativo	10-08	11-08
13	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08

14	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
15	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
16	GERMAN REYES PATIÑO	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
17	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
18	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08
19	DORIS BARBOSA CRUZ	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
20	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
21	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
22	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
23	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
24	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	J2 Promiscuo Familia Circuito	10-08	11-08
25	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
26	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
27	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
28	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
29	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
30	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	11-08	11-08
31	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	J2 Administrativo	11-08	12-08
32	CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA	J2 Administrativo	11-08	12-08
33	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	J2 Administrativo	11-08	12-08
34	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	J2 Administrativo	11-08	12-08
35	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	J2 Administrativo	11-08	12-08
36	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	J2 Administrativo	11-08	12-08
37	YADIRA GARCÍA SALAZAR	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
38	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
39	ANA SOFIA GORDO ÁRIAS	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
40	DOLY BETSABÉ TARQUINO SÁNCHEZ	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
41	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	J2 Penal Circuito	11-08	12-08

42	LUISA FERNANDA ARGUELLO CALDERÓN	J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13-08	13-08
43	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	J3 Administrativo	17-08	17-08

4.3. Por su parte, las acciones de tutela que correspondieron por reparto a este Despacho fueron se admitieron, se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE RICAURTE y se notificaron así:

**Cuadro 4.**

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Fecha de admisión	Fecha de notificación
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	10-08	10-08
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	10-08	10-08
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	10-08	10 y 11-08
4	OLGA RODRÍGUEZ	10-08	10-08
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	10-08	10 y 11-08

4.4. De las tutelas remitidas se avocó el conocimiento, se efectuó vinculación al MUNICIPIO DE RICAURTE y, se ordenó su acumulación a la radicada bajo el No. 25307333300120210020600, por encontrar reunidos los requisitos para ello, de igual manera se acumularon a la seguida bajo ese radicado las que ya habían sido admitidas con anterioridad por esta Agencia Judicial y las que fueron radicadas con posterioridad.

4.5. En los autos de admisión y en los que se avocó el conocimiento de los asuntos, se accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

*«DECRÉTESE como medida provisional la de **ORDENAR** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y al **MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**, **SUSPENDER** la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».*

4.6. Las providencias proferidas fueron notificadas según se observa en los correspondientes archivos de los expedientes:

No. Expediente	Notificación auto admisorio <sup>3</sup>	Notificación auto avoca conocimiento	Notificación auto acumulación
25307-3333-001-2021-00206-00	10-08	N/A	N/A
25307-3333-001-2021-00207-00	10-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00208-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00209-00	10-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00210-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00211-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00212-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00213-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00214-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00215-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00216-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00217-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00218-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00219-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00220-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00221-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00222-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00223-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00224-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00225-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00226-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00227-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00228-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00229-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00230-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00231-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00232-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00233-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00234-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00235-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00236-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00237-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00238-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00239-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00240-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00241-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00242-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00243-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00244-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00245-00	12-08	12-08	12-08

<sup>3</sup> En los procesos que se notificaron en horario no hábil, se indica el día siguiente a la de la notificación.

---

25307-3333-001-2021-00246-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00247-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00248-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00249-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00250-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00251-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00252-00	13-08	13-08	13-08
25307-3333-001-2021-00256-00	18-08	18-08	18-08

4.7. El 11 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC<sup>4</sup>, incoó el recurso de reposición contra el auto que decretó la medida provisional solicitando el levantamiento de ella, así también, el mismo día, el señor LUIS EDUARDO SILVA VERA<sup>5</sup>, quien adujo actuar en su condición de tercero interesado en las resultas del proceso, allegó escrito solicitando que se negara la medida provisional.

4.7.1. Las anteriores solicitudes fueron despachadas desfavorablemente mediante proveído de 11 de agosto de 2021, en el que *i)* se rechazó por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y, *ii)* se negó la solicitud de levantar la medida provisional de suspensión de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, manteniéndose incólume la medida provisional decretada<sup>6</sup>.

4.8. Atendiendo la notificación realizada, las demandadas, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y MUNICIPIO DE RICAURTE, rindieron el informe solicitado, cuyo contenido guarda idéntica consonancia respecto a cada Entidad y, que se sintetizan a continuación:

---

<sup>4</sup> («010RespuestaCNSC»)

<sup>5</sup> («012Solicitud»)

<sup>6</sup> («013AutoResuelveSolicitudes»)

#### **4.8.1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA<sup>7</sup>:**

De los múltiples escritos de contestación presentados, incluido el denominado respuesta acumulada, la directora jurídica de la Universidad, doctora ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, inició haciendo referencia a los fundamentos fácticos del escrito de tutela y afirmó que los esbozados en la demanda comportan apreciaciones subjetivas que no logran probar la vulneración o peligro de algún derecho fundamental de los accionantes.

Seguidamente, hizo referencia a la etapa relacionada con la aplicación de las pruebas escritas en el proceso de selección y manifestó que los accionantes asistieron a la jornada de aplicación de estas.

Refirió que los demandantes allegaron escrito de reclamación a los resultados de las pruebas, así como su respectiva complementación, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por dicha Entidad, independientemente de que los reclamantes, hubiesen acudido o no a la cita de acceso al cuadernillo de preguntas.

Posteriormente, ilustró al Despacho sobre el concepto de las pruebas comportamentales y funcionales y, recalcó que para la prueba presentada *«las pruebas funcionales tuvieron un total de 11 Casos y 49 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo»*.

Aclaró que, en la Guía de Orientación al aspirante, se hizo mención a la cantidad de preguntas, premisa frente a la cual afirmó que corresponde a una *«imprecisión»*, habida consideración que el término adecuado obedecía a

---

<sup>7</sup> La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo *«022EscritoSergioArboledaMariaFernandaCarvajal»*. Así también, la contestación que denominaron respuesta acumulada está en el archivo *«Respuesta Tutela Acumulada 2021-00206 -SERGIO ARBOLEDA»*, de la carpeta *«094EscritoUniversidadSergioArboleda-JenniferPaolaOspina»*.

«componentes». Sin embargo, manifestó que, teniendo en cuenta la distribución mencionada, no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante.

Aunado a lo anterior, estableció que en el artículo 16 «PRUEBAS A APLICAR CARÁCTER Y PONDERACIÓN» del Acuerdo Rector que rige la Convocatoria, se estableció el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio de las competencias funcionales y comportamentales para los niveles profesional universitario, técnico, asistencial y profesional especializados, recalcó que no ha sido modificado en algún momento, como se pudo evidenciar en la guía de orientación al aspirante y, concluyó, el hecho de que se precisara que la cantidad de preguntas de la prueba correspondían a los 90 componentes de las preguntas, no quiere decir que su representada haya modificado indebidamente los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la Convocatoria ni las reglas establecidas en ella.

Bajo ese mismo hilo, mencionó que la guía de orientación al aspirante en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de la Convocatoria, toda vez que la misma contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos debían presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II, pues no cambiaba las condiciones establecidas en el Acuerdo Rector de la Convocatoria.

Así también, expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas, toda vez que, insistió, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, habida cuenta que, en su criterio, no hay sustento fáctico o jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente que haya podido ser ocasionado por

su prohijada, pues, exaltó, el Ente Universitario realizó a cabalidad el deber ser establecido en el Acuerdo Rector frente a cada una de las etapas del concurso.

Finalmente, hizo referencia a la improcedencia de la Acción de Tutela como mecanismo excepcional, que únicamente debe utilizarse cuando realmente se vean transgredidos los derechos de una persona frente a lo que la Carta Política estatuye.

#### **4.8.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>8</sup>:**

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó escrito de contestación a la presente acción, en donde estimó que la misma resulta improcedente debido a que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, pues, la simple inconformidad de los accionantes frente a los resultados obtenidos en la etapa sobre pruebas Funcionales y Comportamentales de la convocatoria Territorial 2019-II, va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, habida cuenta que las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de selección.

Refirió que los accionantes no demostraron la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclaman y por lo tanto no pueden alegar la vulneración de sus derechos, ya que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que se obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello pueden acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

Estableció que, como quiera que los accionantes expusieron argumentos que no requieren de un juicio de constitucionalidad sino de un juicio de legalidad, las discrepancias que los actores puedan tener frente a las respuestas de las

---

<sup>8</sup> La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo «023EscritoCNSCMariaFernandaCarvajal».

reclamaciones brindadas por la Universidad sobre las pruebas Funcionales son un asunto que debe dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Citó el artículo 5° de la Convocatoria y, precisó que la Guía de Orientación al Aspirante no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, toda vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las pruebas escritas que los aspirantes admitidos debieron presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II.

Por lo anterior, advirtió, los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos son los que establecen las reglas que rigen el proceso de selección de la Convocatoria 2019-II y, en ese sentido, son las normas reguladoras del concurso de méritos y de allí el hecho de que todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en estos y que obligue a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como a la Entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Así también, comentó que la Guía de Orientación al Aspirante establece una serie de orientaciones o recomendaciones a tener en cuenta por el aspirante el día de aplicación de las pruebas escritas y para el proceso de reclamaciones.

Dijo que, en virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Guía de Orientación en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de la Convocatoria. Adicionalmente, arguyó que la misma, no se constituye como acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma vinculante en el proceso de selección.

Mencionó que el hecho de que el Anexo Técnico referencie la existencia de una guía de orientación no puede interpretarse como la creación de una norma

adicional como se pretende hacer ver por los accionantes, dado que las reglas del proceso están claramente definidas en el Acuerdo de Convocatoria.

También reservó un acápite respecto de la validez y confiabilidad de las pruebas y puntualizó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Rector, únicamente se señalaron aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios. Fiel reflejo de lo registrado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.
- Que en el numeral 3.1, se orienta exclusivamente sobre la citación a pruebas y no se definen reglas adicionales frente a los aspectos técnicos de la aplicación de las pruebas, como, por ejemplo, el número de preguntas a aplicar, el tipo de pruebas, el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio. Por lo que dicha guía se plantea a partir de un deber de consulta por parte de los aspirantes para su propia orientación.

Aclaró que, para la prueba presentada por los accionantes, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así también, indico que en la guía de orientación al aspirante, en la tabla No. 1 de la página 5, se hizo mención a la cantidad de «preguntas», lo que adujo, corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado era «componentes», como quiera que la cantidad de estos correspondió a 90 para todas las pruebas escritas aplicadas, sin que ello se traduzca en que haya existido un cambio sustancial en las reglas del proceso de selección, pues, aseguró, todo se reduce a un error en la transcripción de la información.

Por todo lo anterior, indicó que a los accionantes no se les han vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, resaltó, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS-, realizó una correcta aplicación de las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse, en igualdad de condiciones, por lo que contrariar los mismos a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un grupo de aspirantes por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del referido concurso se garantizaron los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción.

Adicionalmente, precisó que el proceso de selección tiene unas reglas establecidas y obedece al desarrollo de los aspectos técnicos y metodológicos establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, por tanto, no es correcto compararlo con otros procesos de selección como los desarrollados en la Rama Judicial, por pertenecer a un régimen especial.

Por lo que, finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

#### **4.8.3. MUNICIPIO DE RICAURTE<sup>9</sup>:**

El señor NICOLAS GARCÍA GARCÍA, en su condición de jefe de la oficina jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no es el responsable de la elaboración, organización y desarrollo de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues esta fue desarrollada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, que es la garante del proceso de selección para

---

<sup>9</sup> La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo «030EscritoMunicipioMariaFernandaCarvajal», además, en los siguientes: («31EscritoMunicipioFrancysElenaMonje»), («032EscritoMunicipioHectorAugustoLeal»), («033EscritoMunicipioNancyDuran»), («034EscritoMunicipioOlgaRodriguezRodriguez») («053RespuestaConjuntaRicaurte41Accionantes»)

proveer empleos en vacancia definitiva al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte, conforme quedó estipulado en el Acuerdo No. CNSC -20191000006393 de 17 de junio de 2019 y lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11, literales c) e i) de la Ley 909 de 2004, razón por la cual pidió que la entidad que representa sea desvinculada de la presente acción constitucional.

Seguidamente, señaló que, con el propósito de velar por las garantías de los empleados de la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, se realizó con la colaboración de la Dirección de Gestión Humana, un estudio estadístico al personal vinculado en provisionalidad que arrojó como resultado, que: «(...) de 63 empleados vinculados en provisionalidad a la Planta de Personal de esta importante entidad ÚNICAMENTE 14 funcionarios hubiesen logrado superar el puntaje de competencias funcionales, y que de los 63 empleados ÚNICAMENTE 4 funcionarios tengan la expectativa de poder hacer parte de ser nombrados en carrera administrativa y hacer parte de la lista de elegibles»<sup>10</sup>, motivo por el cual solicitó que se realice por parte de este Despacho un análisis de fondo, a las pruebas y las reclamaciones efectuadas por los accionantes; ya que el concurso está por finalizar y con ello se debe desvincular a las personas que no logren hacer parte de la lista de elegibles, y que no se encuentren en causales de protección legal y constitucional, lo cual tendría un impacto nocivo judicial y extrajudicialmente.

#### **4.9. INTERVENCIONES:**

Encontrándose en curso la acción constitucional también intervinieron las personas que a continuación se relacionan, quienes predicaron tener interés en la decisión a adoptar.

**4.9.1. Las señoras ERIKA NATHALY RAMOS MÉNDEZ, IVONNE GERALDINE MARTÍNEZ SÁNCHEZ y SARA MARÍA ÁVILA**

---

<sup>10</sup> Folio 8 del Archivo denominado («053RespuestaConjuntaRicaurte41Accionantes»)

**RAMÍREZ**<sup>11</sup>, mencionan que intervienen en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción respecto a la medida provisional de suspensión de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues refieren, superaron el puntaje mínimo aprobatorio, y por ello solicitan que no se vulneren sus derechos a la igualdad y al mérito, dado que han superado cada una de las fases del proceso.

Como fundamento de sus solicitudes, señalan que los participantes del referido concurso partieron del principio de buena fe, sometiéndose a las mismas reglas de juego y en donde actualmente se encuentran a la espera de resultados definitivos y listas de elegibles, además, son enfáticas en señalar que cada aspirante contó con las mismas condiciones para presentar las pruebas como cantidad de preguntas y tiempo para responder.

Aunado a lo anterior destacan:

- Que una vez se presentó la prueba escrita era el deber dejar la observación o la inconformidad sobre las supuestas anomalías que se presentaran durante la misma y no lo hicieron.
- Que la reclamación por el número de preguntas la hacen de manera extemporánea, esto es, solo cuando los demandantes se dieron cuenta que habían perdido la prueba y quedaban fuera del concurso.
- Que todos los que participaron contestaron la misma cantidad de preguntas en el mismo tiempo y condiciones por lo que no se puede alegar tener una desventaja, ya que para todos fue igual, «no solo para los que perdieron».

---

<sup>11</sup> («017EscritoSolicitudErikaRamos»),  
(«046RecursoSaraMariaAvila»)

(«018EscritoSolicitudIvonneGeraldine») y

- Que no se puede partir de supuestos, y partir de la premisa de que si hubieren existido más preguntas estas personas tendrían mayor acierto, lo cual, aducen, se constituye un hecho improbable.
- Que no se puede poner en entredicho las capacidades de «*quienes ganamos las pruebas con esfuerzo y conocimiento*», puesto que está demostrado que todos los aspirantes estuvieron en las mismas condiciones para responder estas preguntas.
- Que no se puede pretender ganar en un recurso legal lo que no se consiguió por mérito y capacidades.

**4.9.2.** Los señores JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ, HÉCTOR DANIEL MORALES DEVIA, JUAN CARLOS ABADÍA MÉNDEZ y ALBA ROCÍO BETANCOURT BERGAÑO<sup>12</sup>, allegaron sendos escritos de contestación a la acción de tutela en donde se pronunciaron frente a los hechos del líbello introductorio, manifestaron su oposición a la prosperidad de las pretensiones, y solicitaron levantar la medida provisional de suspensión de Convocatoria No. 1352 de 2019- Territorial 2019 II del Municipio de Ricaurte-

---

<sup>12</sup> («048EscritoJenniferAndreaBaron-HectorAgustoLeal»), («060EscritoJenniferAndreaVaron-ErikaTatianaAvila»), («061EscritoJenniferAndreaVaron-CarolAndreaMatta»), («062EscritoJenniferArias-CindyArias»), («063EscritoJenniferArias-FrancyMonje»), («064EscritoJenniferAndreaBaron-HectorAgustoLeal»), («065EscritoJenniferAndreaBaron-LuzAdrianaGonzalez»), («066EscritoJenniferAndreaBaron-MariaFernandaCarvajal»), («067EscritoJenniferAndreaBaron-OlgaRodriguez»), («068EscritoJenniferAndreaBaron-SandraLilianaLaverde»), («069EscritoJenniferAndreaBaron-SilviaKarina»), («071AnexosRadicadosJenniferAndreaBaron»), («095EscritoJenniferBaron-LuisaFernandaArguello»), («049EscritoHectorDanielMorales-FrancyElenaMonje»), («050EscritoHectorDanielMorales-HectorAgustoLeal»), («051EscritoHectorDanielMorales-MariaFernandaCarvajal»), («052EscritoHectorDanielMorales-OlgaRodriguez»), («055EscritoHectorDanielMorales-CarolMatta»), («056EscritoHectorDanielMorales-LuzAdrianaGonzalez»), («057EscritoHectorDanielMorales-CindyArias»), («058EscritoHectorDanielMorales-SandraLilianaLaverde»), («059EscritoHectorDanielMorales-SilviaMoreno»), («070EscritoJuanCarlosAbadia-SandraLilianaLaverde»), («070EscritoJuanCarlosAbadia-SandraLilianaLaverde»), («081EscritoJuanCarlosAbadia-HectorAgustoLeal»), («082EscritoJuanCarlosAbadia-ErikaTatianaAvila»), («083EscritoJuanCarlosAbadia-CindyArias»), («084EscritoJuanCarlosAbadia-FrancyElenaMonje»), («085EscritoJuanCarlosAbadia-OlgaRodriguez»), («086EscritoJuanCarlosAbadia-LuzAdrianaGonzalez»), («072EscritoAlbaLuciaBetancourt-HectorAgustoLeal»), («073EscritoAlbaLuciaBetancourt-CarolMatta»), («074EscritoAlbaLuciaBetancourt-CindyArias 13 agosto 502 p.m.»), («075EscritoAlbaLuciaBetancourt-ErikaTatianaAvila»), («076EscritoAlbaLuciaBetancourt-FrancyElenaMonje»), («077EscritoAlbaLuciaBetancourt-LuzAdrianaGonzalez»), («078EscritoAlbaLuciaBetancourt-MariaFernandaCarvajal»), («079EscritoAlbaLuciaBetancourt-OlgaRodriguez») y («080EscritoAlbaLuciaBetancourt-SilviaKarinaMoreno»).

Cundinamarca, debido a que, expresan que el proceso de selección se ha surtido en debida forma.

Como argumentos de defensa hicieron referencia a la prevalencia al mérito, al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la inaplicabilidad del caso análogo en lo referente a lo sucedido con la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, citando para el efecto apartes normativos y jurisprudenciales.

Se cita como idea principal de sus argumentos de defensa que se debe respetar el derecho que tienen las personas que han pasado todas las etapas del proceso y que, se encuentran con la expectativa de posesionarse en los cargos, conforme a los resultados obtenidos en las pruebas, pues, de no hacerlo, se estaría vulnerando el derecho al mérito de los concursantes, el principio de eficacia en los procesos de selección así como el principio de eficiencia y de respeto a las garantías que deben rodear los derechos de los aspirantes, así como los principios que rigen la carrera administrativa.

**4.9.3.** El 17 de agosto de 2021 la señora ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO<sup>13</sup> mediante escrito de petición, solicita impartir celeridad a la continuidad del proceso de selección de la convocatoria No. 1352 Territorial 2019-II del MUNICIPIO DE RICAURTE, en efecto invoca como peticiones las siguientes:

*«1- Que el interés general de continuar con el proceso prime sobre el interés particular de estas 11 personas que están deteniendo el proceso.*

*2- Que se respete el derecho a la igualdad y en la decisión que el juez tome respecto a las tutelas tenga en cuenta que a todos los aspirantes se evaluaron con la misma cantidad de preguntas, es decir el examen, fondo evaluó al aspirante, por tanto, no da lugar a que un interés particular prime sobre el general.*

*3- Quiero dejar por sentado que no estoy de acuerdo con la petición que muchos de ellos realizan de volver a realizar el examen, yo como participante de dicho proceso me niego a volver a realizarlo, ya fuimos evaluados por igual, con un examen que dio los*

---

<sup>13</sup> («087PeticiónAngelaVivianaRodriguez»)

*resultados correspondientes, si no tienen el puntaje mínimo exigido deben permitir que los demás aspirantes continúen en proceso y finalice el mismo».*

**4.9.4.** El 17 de agosto de 2021 las señoras **LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ**<sup>14</sup> solicitaron ser vinculadas como demandantes a la presente Acción Constitucional toda vez que consideran vulnerados sus derechos como consecuencia de haber sido participes dentro del proceso de selección No. 1338 de 2019 Territorial II, para suplir la planta global de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

**4.9.5.** El 20 de agosto de 2021<sup>15</sup>, se recibió correo de la siguiente dirección electrónica [claudia2601u@gmail.com](mailto:claudia2601u@gmail.com), manifestando «*me adjunto a las tutelas sobre la cnscc mi nombre es Claudia Patricia Rodríguez Ortiz cédula 52022121 yo estaba en el concurso y tampoco me dieron el lugar ni la hora para presentarme*»<sup>16</sup>.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra en su artículo 86 la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y, al respecto dispone que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por conducto de apoderado, la protección de manera inmediata de sus derechos considerados como fundamentales, cuando éstos se encuentren siquiera amenazados por a la acción o la omisión de cualquier persona o autoridad pública.

---

<sup>14</sup> («088PeticiónLorenaPaolaZambrano» y «089PeticiónMonicaYohannaGomez»)

<sup>15</sup> Radicada el 19 pero sobre las 07:00 P.M, esto es, fuera de delo horario hábil laboral.

<sup>16</sup> («097CorreoSolicitudClaudiaPatriciaRodriguez»)

La característica esencial con la que fue revestida la tutela por el constituyente de 1991 es la de ser un mecanismo de defensa excepcional y subsidiario, razón por la cual, la persona que se considere afectada no podrá acudir a ella cuando para el amparo de sus derechos cuente con otros medios que el ordenamiento jurídico consagre para tal fin, evento en el cual, sólo podrá utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave o irremediable, lo cual deberá manifestar en su solicitud y probar.

Entiéndase como derecho fundamental aquel que es inherente, inalienable y esencial a la persona, es decir, que constituye una parte de su propia esencia, por tal razón y, en virtud del contrato social establecido, éstos conllevan una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

Bajo este supuesto, los derechos fundamentales no son sólo los que señala de manera taxativa la Constitución Política, sino también aquellos que se consagran en los Tratados Internacionales a los que el Estado colombiano se ha adherido, así como todas aquellas situaciones que involucran otro tipo de derechos, que en conexidad con aquellos de carácter fundamental puedan llegar a lesionarse, por lo que pueden ser objeto de protección por vía de tutela.

## **5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La H. Corte Constitucional ha precisado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, al respecto ha señalado:

*«La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad*

*administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable»<sup>17</sup>.*

Sobre tales casos excepcionales llevados al ejercicio de la acción de tutela en un concurso de méritos, ha establecido el máximo órgano Constitucional:

*«Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>18</sup>.*

(...)

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener<sup>19</sup>».*

### **5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

#### **5.3.1. Debido Proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Constitucional, que señala su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, prescribiendo la prohibición para ser juzgado sin leyes preexistentes al acto que se imputa, incluyendo el principio de

---

<sup>17</sup> Sentencia T 030 de 2015.

<sup>18</sup> Sentencia T441/17.

<sup>19</sup> Sentencia T682/16.

favorabilidad, aplicando la retroactividad de la ley y la presunción de inocencia.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».*<sup>20</sup>

### **5.3.1.1. Debido Proceso Administrativo.**

El derecho al debido proceso se itera, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, *«debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las

---

<sup>20</sup>Sentencia C 341/14.

autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares<sup>21</sup>.

Según la jurisprudencia constitucional, la función judicial y administrativa debe observar los cauces fijados en la ley y en los reglamentos *«con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción»*<sup>22</sup>.

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es *«la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>23</sup> ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley»*<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> En la sentencia C-980 DE 2010 se consideró que este derecho fundamental, para las personas que se encuentran inmersas en una actuación judicial o administrativa, constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, en procura de la protección de sus derechos e intereses legítimos, es por lo anterior que el debido proceso se concibe como «un escudo protector» frente a una posible actuación abusiva de la administración, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. Del mismo modo señaló este derecho y principio como *«(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal, ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados»*.

<sup>22</sup> Sentencia T-073 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en las Sentencias C-641 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil (AV Alfredo Beltrán Sierra, SV Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis) y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Cita de la sentencia C-136 de 2016.

<sup>23</sup> Ver Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo, la Sentencia T-061 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil, citada en la Sentencia C-641 de 2002.

<sup>24</sup> Sentencia C-641 de 2002, citada

Es así como el debido proceso, puede entenderse como aquellas formas y procedimientos que, previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier asunto que comprometa derechos o bienes de las personas.

Asimismo, comporta la función de limitar el ejercicio del poder administrativo, jurisdiccional y la potestad decisoria de ciertos particulares, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones, mediante la fijación de un conjunto de garantías.

Es así como este derecho se caracteriza por dos elementos fundamentales *«por un lado, es una particular manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías»*<sup>25</sup>.

De tal modo, el debido proceso, es una prolongación específica del principio de legalidad, habida consideración que implica actuaciones conforme a reglas preexistentes y, de esa manera, se ampara al individuo contra formas *ad hoc* de adelantar trámites y adoptar decisiones o de investigar y juzgar. Pero, por otra parte, este derecho, comporta un presupuesto de cierta manera sustantivo, pues, dichas fases, con arreglo a las cuales se adelanta una actuación judicial o administrativa, deben estar precedidas de una serie de garantías, precisamente, procesales, tales como, la estricta tipicidad, la presunción de inocencia, la favorabilidad, el juez natural, el derecho de defensa, la prontitud razonable de las decisiones, la contradicción probatoria, la doble instancia, el *non bis in ídem*, la publicidad, entre otras<sup>26</sup>.

Sobre las anteriores bases, ha precisado el Máximo Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso hace posible *«la defensa y preservación del valor de la justicia material, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la*

---

<sup>25</sup> C-136 de 2016

<sup>26</sup> Ver Sentencias T-345 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz y C-731 de 2005, MP Humberto Sierra Porto, citadas en la Sentencia C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

*convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)»<sup>27</sup>.*

Puntualmente, en lo concerniente al debido proceso administrativo, se ha dicho que su iniciación, desarrollo, la formación de los actos, su ejecución y aplicación y, de manera general, toda manifestación de la administración pública está gobernada por el principio de legalidad y por las mismas garantías procesales que, conforme al tipo de actuación de que se trate, se hallan presente en los procesos judiciales. Adicional a lo anterior, en vista de que el funcionamiento de la administración está fundado en el servicio al interés general, este debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>28</sup>.

De modo concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dadas las especificaciones de los trámites y procesos que adelanta la administración, el debido proceso sigue básicamente dos órdenes de consecuencias relevantes para las Entidades y el individuo o sujeto de derechos: *«desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la*

---

<sup>27</sup> C-641 de 2002 y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>28</sup> En la Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se afirmó: *«A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Entrerria Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas s.a. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso».*

*administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa»<sup>29</sup>.*

Les asiste entonces, tanto a los individuos, como a la administración, un mínimo de garantías: de parte de los individuos, la publicidad, la contradicción o defensa, la participación probatoria dentro de la actuación y la doble instancia, correlativamente y, por parte de la administración, el desarrollo y ejecución de trámites, la producción de actos jurídicos, las actuaciones iniciadas por los usuarios, así como los juicios promovidos contra y ante la administración están sujetos al cumplimiento de las mencionadas prerrogativas constitutivas del debido proceso. Razón por la cual, de no seguirse las etapas, las formas y de desconocerse las obligaciones que provienen de las referidas garantías, ha sostenido la H. Corte Constitucional que se entiende vulnerado el debido proceso administrativo<sup>30</sup>.

Así las cosas, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, primero, se funda en su sentido más general en el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto y, segundo, supone que las formas

---

<sup>29</sup> Sentencia T-391 de 1997, MP José Gregorio Hernández Galindo. Ver, así mismo, T-196 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-555 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero (SV Fabio Morón Díaz y Susana Montes De Echeverri); C-653 de 2001, MP Manuel José Cepeda Espinosa (SV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Galvis); C-506 de 2002, MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1142 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-597 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-031 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño; T-222 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; T-746 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; C-929 de 2005, MP Alfredo Beltrán Sierra y C-1189 de 2005, MP Humberto Antonio Sierra Porto (AV Jaime Araújo Rentería).

<sup>30</sup> Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En la misma sentencia se dijo: «*[e]n consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones*».

propias de cada juicio cuenten mínimamente con las garantías de defensa, contradicción probatoria, doble instancia, publicidad y juez natural. Estas mismas, en cuanto se ajusten a cada tipo de trámite, amparan al individuo ante la administración pública, que, en el desarrollo de los trámites propios de sus funciones, en la formación y producción de actos jurídicos y en los procesos iniciados a demanda del administrado, debe respetar el debido proceso<sup>31</sup>.

### **5.3.1.2. Debido Proceso en Concurso de Méritos.**

Abordando el asunto del debido proceso en un concurso de méritos, ha señalado la H. Corte Constitucional:

*«El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación»<sup>32</sup> (Destaca el Despacho).*

Así pues, tratándose el derecho al debido proceso en trámite de un concurso de méritos su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las

---

<sup>31</sup> C-136 de 2016

<sup>32</sup> Sentencia T090/13.

consideraciones y reglamentación establecidos en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Tal afirmación adquiere especial reafirmación, al observar lo que en oportunidad de resolver una tutela instaurada en el trámite de un concurso de méritos, señaló la H. Corte Constitucional:

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa»<sup>33</sup> (Se destaca).

### 5.3.2. Igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad encuentra consagración en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así:

*«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».*

Éste se encuentra dentro de los más importantes del Estado Social de Derecho, premisa frente a la cual, la H. Corte Constitucional, al estudiarlo como principio ha señalado:

*«La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el*

---

<sup>33</sup>Sentencia T682/16.

*carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

(...)

*La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación<sup>34</sup>».*

Así mismo, al traerlo al ámbito de las actuaciones administrativas y más exactamente al plano de los concursos de méritos ha señalado.

*«En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.*

*Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.*

*La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y*

---

<sup>34</sup>Sentencia C178/14.

*no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.*

*En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales<sup>35</sup>».*

### **5.3.3. Trabajo.**

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo como «*un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*».

A ese tenor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-200 de 15 de mayo de 2019 refiere que en materia jurisprudencial el derecho al trabajo:

*«...goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre».*

En esa secuencia, el derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

---

<sup>35</sup>Sentencia C288/14.

### 5.3.4. Mínimo Vital.

El órgano de cierre constitucional ha precisado el alcance del derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

En la sentencia T-184 de 19 de marzo de 2009 la H. Corte Constitucional esbozó que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital son que «(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave».

Años más tarde, en la providencia T-678 de 16 de noviembre de 2017 indicó:

*«(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" (...)*»

Así también en sentencia SU-691 de 23 de noviembre de 2017, comentó:

*23. Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".*

*24. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"*. Lo

anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

**25. Visto lo anterior, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso (...)**».

Se colige entonces, que este derecho, de conformidad con la jurisprudencia en cita, tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo **al estatus adquirido durante su vida** y mediante el cual se garantice el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo.

#### **5.4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

En cuanto al principio de la confianza legítima, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-472 de 16 de julio de 2009 precisó:

«La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento,

reparación, donación o semejantes y (iv) que no recaen sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Además, indicó:

«La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.»

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

(...)

Nótese como el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintas coyunturas, aportando una solución basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite gradualmente que los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se apuesta es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho» (Destaca el Despacho).

Concordante con lo expuesto, pero en lo que refiere específicamente en la órbita de un proceso de selección, el Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

*De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.*

(...)

*Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular» (Destaca el Despacho).*

Siguiendo esa misma línea, la sentencia T-682 de 2016 expuso:

*«5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido».*

De lo que se colige que la postura en cuanto a la concepción del principio de confianza legítima se ha mantenido durante el transcurso del tiempo, pues, en la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así:

*«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»*

Se tiene entonces que del principio de confianza legítima se desprende el deber de las Entidades Públicas de respetar y observa todas y cada una de las reglas y condiciones que se impusieron en el desarrollo de cualquier actuación administrativa, como, por ejemplo, en las convocatorias, dado que su desconocimiento, esto es, de no ceñirse a lo dado a conocer en la respectiva actuación se convertiría en una trasgresión de los principios axiales del ordenamiento jurídico.

### **5.5. PROBLEMA JURÍDICO**

Examinada la situación fáctica y la pretensión de amparo expuesta, corresponde determinar si:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para atacar actuaciones surtidas en el trámite de los Concursos de Méritos?
2. ¿Deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el trabajo, el mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, por haber alterado el número de preguntas a formular en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada el día 14 de marzo de 2021 y, como consecuencia de ello, ordenarse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, una nueva realización de dichas pruebas?

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se encuentra que, la presente acción de tutela se suscita por cuanto, en tesis del escrito introductor, a quienes se han relacionado como accionantes, presuntamente se les vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, al haberse modificado por las Entidades Accionadas, el número de preguntas a realizar en las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales realizadas el día 14 de marzo de 2021 en el marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

En contraposición, las demandadas señalan que la formulación de un número inferior de preguntas no significó una modificación del Acuerdo de Convocatoria de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, pues la enunciación de las 90 preguntas a realizar en la «*Guía de Orientación al Aspirante-PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS*» constituyeron una «*imprecisión*», ya que en realidad lo que pretendía señalarse era que se evaluarían 90 componentes, número que fue atendido con el número de preguntas realizadas.

Aterrizando entonces al asunto materia de debate, con el fin de desatar los problemas jurídicos planteados, debe establecerse en primer lugar, si es procedente la acción de tutela en el presente asunto, premisa frente a la cual, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, esto por cuanto, en principio, tal acto (el de interponer acciones de tutela en trámite de un concurso de méritos), contraviene la residualidad que caracteriza la acción constitucional de tutela, pues el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Al respecto, se ha precisado que, advertido que, en estudio de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 se observa que los demandantes

pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, los concursantes bien pueden acudir a este medio de control ordinario haciendo uso de la solicitud de dichas medidas cautelares.

No obstante, la precitada improcedencia no es absoluta ni inmodificable, pues la propia Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

**«3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un

*proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*

*3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.*

*3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.*

*3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado*

contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulneren derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.9. En el caso sub examine, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

3.11. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo

*anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso.*

*3.12. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el trascurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia»<sup>36</sup>.*

En orden de lo anterior, como quiera que, observada la narración fáctica, así como los argumentos de defensa, es claro para el Despacho que la actuación reputada como realizada por los accionados, pudo vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, y, como quiera que, además, obviar tal vulneración en el caso de encontrarla acreditada, podría significar la vulneración de otros derechos que se verían menguados ante la continuación de un concurso de méritos viciado por una infracción constitucional, encuentra el Despacho procedente estudiar de fondo la refutada vulneración alegada por los accionantes.

En esa secuencia, con el fin de determinar si, efectivamente, por las accionadas se presentó vulneración de los derechos fundamentales enunciados, se encuentra con relevancia que, de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta realizada por el Despacho en la página web del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD-SIMO- se encontró probado que:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- mediante el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 «por el cual se convoca y se

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T682 de 2 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II»<sup>37</sup>, convocó el proceso de selección para suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA en los siguientes términos:

«**Artículo 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva sesenta y seis (66) empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte - Cundinamarca, que se identificará como "Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II".

**Parágrafo.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, **este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos**» (Destaca el Despacho).

En dicho Acuerdo se precisaron las normas que rigen el proceso de selección, de la siguiente manera:

«**Artículo 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, **lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo** y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia» (Se destaca).

Y, en lo que refiere a las pruebas dicha convocatoria estableció en sus artículos 16, 17 y 18:

---

<sup>37</sup>Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=70>

Dispone para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31664:alcaldiadericaurte&start=70>

«**Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias adquiridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

(...)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

«**Artículo 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIA FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del presente Acuerdo».

«**Artículo 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** La información sobre a publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo» (Resalta el Juzgado).

De ese modo, tratándose de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, tendiente a suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAURTE se tiene que, puntualmente:

1. Su marco rector se circunscribió al Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 junto con su Anexo; el cual contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas de dicho proceso de selección.
2. Tiene tres (3) tipos de pruebas dentro del proceso de selección: 1) de carácter eliminatoria, atinente a las pruebas de **competencias funcionales** y sobre la cual requiere un porcentaje mínimo aprobatorio de 65.00, 2) de carácter clasificatoria, en lo que concierne a las pruebas de **competencias comportamentales** y, 3) de carácter clasificatoria que refiere a la **valoración de los antecedentes** y,
3. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del Acuerdo de 17 de junio de 2019.

Empero, valga aclarar que el artículo 1º citado fue objeto de modificación mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000008686 de 3 de septiembre de 2019<sup>38</sup>, el cual días después fue dejado sin efectos por conducto del Acuerdo No. CNSC-20191000008776 de 18 de septiembre de 2019<sup>39</sup> «por el cual se deja sin efectos el Acuerdo 20191000008686 del 3-09-2019 y se modifican los artículos 1º, 8º y 31 del Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019. Por el cual se convoca y

---

<sup>38</sup> Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31342:alcaldiadericaurte>

<sup>39</sup> Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31772:20191000008776-alcaldia-de-ricaurte>

se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II». En virtud de lo anterior, el artículo 1º de la Convocatoria No. 1352 de 2019 finalmente quedó como se pasa a ilustrar:

«**Artículo 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **cuarenta y ocho (48) empleos**, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificará como "Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II".

**Parágrafo.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos» (El Despacho destaca la modificación).

De tal suerte que, únicamente se modificó la cantidad de empleos a proveer (de 66 se pasó a 48) y, en lo que respecta a las especificaciones técnicas de las pruebas sobre competencias funcionales (eliminatória con puntaje mínimo aprobatorio de «65.00») y comportamentales (clasificatoria) el Acuerdo rector dispuso la necesidad de remitirse al Anexo<sup>40</sup> «por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019-II».

Ahora bien, revisado el mencionado Anexo, se observa que en su acápite «3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» (folio 16 del anexo) precisó que era importante que los

---

<sup>40</sup> Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?limitstart=0>

Dispone para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=32634:anexoacdoconvterritorial2019ii>

aspirantes tuvieran en cuenta, entre otras, la fecha de presentación de las pruebas, su escala de calificación y la importancia de obtener el puntaje mínimo aprobatorio, así:

*«Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:*

*•Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.*

*•Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo».*

Así mismo, se conminó a los aspirantes en el acápite «3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» (folio 17 del anexo) a revisar la «Guía de orientación»<sup>41</sup> para la presentación de las pruebas.

En ese orden, contrario a lo señalado por las accionadas, para el Despacho la **Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, sí hace parte de los documentos que reglaron la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II**, por cuanto, como se mencionó, el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 «*por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II*» señaló en el párrafo de su artículo 1º, que el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, formaba parte integrante de él, premisa frente a la cual, adquiere

---

<sup>41</sup> Visible en la siguiente dirección web: <https://www.cns.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

Disponible para descarga en el siguiente enlace: <https://www.cns.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=41585:guia-orientacion-pruebas-escritas-ps-terr-2019-ii-26-feb>

especial trascendencia que el mencionado Anexo indicó en el acápite «3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» que «La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas. Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente».

En esa secuencia, **observada la remisión realizada en el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 al Anexo del mismo, y, a su vez, de este a la Guía de Orientación al Aspirante**, es claro que las estipulaciones de esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos adelantando mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019–Territorial 2019–II.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que en la «Guía de Orientación al Aspirante – PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS» se dio a conocer lo siguiente:

1. En su acápite «2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a Aplicar» se presentó como conceptos para tener en cuenta, entre otros, los siguientes:

- El de «Caso», definido como «una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las Pruebas Escritas a aplicar. Por regla general, de cada Caso se pueden realizar de 3 a 5 preguntas».

- El de «Pregunta» el cual se definió como «formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas, el cual se relaciona con el

Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Ejes Temáticos».

- El de «Enunciado» descrito como «planteamiento que se deriva del Caso, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar».

2. En el apartado «4, CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS» se plasmó que, de conformidad con el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las pruebas escritas a aplicar eran los siguientes (para el efecto el Despacho copia la tabla existente en la referida guía):

TABLA No.1  
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

  

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

En esa secuencia, es claro que al haberse señalado que una pregunta era la «formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas» y, que las pruebas escritas tendrían **60 preguntas** para evaluar las competencias funcionales y **30 preguntas** para evaluar las competencias comportamentales para un total **de 90 preguntas**, en la prueba debieron formularse, en efecto, 90 enunciados, analogía que resulta de aplicar los conceptos que la propia COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- publicó para estudio de los participantes del Concurso de Méritos.

Ello como quiera que, conforme ha sido señalado por nuestro máximo Órgano Constitucional «*Hacer caso omiso a las normas que ella misma (la administración), como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación*»<sup>42</sup>.

En esa secuencia, como quiera que, como se dejó explicitado, la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas en virtud de la remisión realizada desde el Acuerdo de Convocatoria, hacía parte de las normas que regían el Concurso, debía tenerse en cuenta por las Entidades Evaluadoras, puesto que «*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa*»<sup>43</sup>.

Lo anterior como quiera que, *las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*<sup>44</sup>.

En esa secuencia, es claro que por parte de las Entidades Accionadas-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los concursantes inscritos en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues se realizó la modificación al número de preguntas que se había enunciado que se formularían en las pruebas escritas, hecho frente al cual, si, como se

---

<sup>42</sup>Sentencia T090/13.

<sup>43</sup>Sentencia T682/16.

<sup>44</sup> Sentencia SU-446 de 2011

señaló, tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- como por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en realidad lo que se pretendía era la evaluación de 90 componentes que podrían ser abarcados en un número inferior de preguntas al inicialmente planteado, tal hecho debió comunicarse mediante una modificación, corrección, adenda, o, en todo caso, alguna comunicación que indicara tal hecho a los participantes, con el fin de que fuera tenido en cuenta por estos, acto que tampoco fue realizado por quienes adelantaban el trámite del Concurso de Méritos.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que *en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

Ahora bien, si en gracia de discusión, no se aceptara el propio alcance a las definiciones expresadas en la Guía de Orientación al Aspirante, se advierte que no tienen asidero las afirmaciones esbozadas por las demandadas, según las cuales, se incurrió en una «*imprecisión*» al plasmar en la referida guía el término «*pregunta*», cuando lo correcto era «*componente*», pues no se desprende otra conclusión al consultarse las definiciones de la Real Academia Española a saber:

«**Componente**. 1. Adjetivo que significa ‘que forma parte de un todo’. Se usa normalmente como sustantivo. En ese caso, referido a persona, es sinónimo de miembro o integrante y es común en cuanto al género (el/la componente; → género2, 1a y 3c): «Dejó a Carolina [...] discutiendo [...] con la madre de una de las componentes de la compañía» (FdzCastro Novia [Esp. 1987]). Cuando no se refiere a persona, es sinónimo de ingrediente o elemento y, salvo excepciones (→ 2), es masculino: «El oxígeno usado en la respiración se transforma en un componente del dióxido de carbono» (Vázquez Plantas [Méx. 1987])»<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> <https://www.rae.es/dpd/componente>

«**Pregunta:** 1.f. Interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa.

2. f. pl. Serie de **preguntas**, comúnmente formuladas por escrito»<sup>46</sup>.

En orden de lo anterior, para el Despacho el argumento invocado por las Demandadas, lejos de sustentar su tesis de que con el cambio efectuado no se presentó mutación de las condiciones preestablecidas para la prueba, refuerza la conclusión del Despacho de que dicha situación sí comportó una modificación a la orientación señalada a los aspirantes, pues la mención de que el término «*pregunta*» en la Guía de Orientación al Aspirante constituyó una imprecisión, sólo indica a este Despacho que las Entidades Evaluadoras eran conscientes de que no había precisión en lo manifestado en la Guía de Orientación, pues al ser entendida esta (la precisión) como el «*entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una respecto de la otra*»<sup>47</sup>, es evidente que las Entidades Accionadas eran conocedoras de que la mención del término pregunta y no el de componente, que aducen, era el que querían invocar, conduciría a la confusión que ahora se presenta y que da al traste con el principio de transparencia que debe regir las actuaciones de las autoridades públicas.

Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.

---

<sup>46</sup> <https://dle.rae.es/pregunta>

<sup>47</sup> <https://dle.rae.es/precisi%C3%B3n>

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «*imprecisión*», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente.

Frente a ello y con referencia a las personas que intervinieron en el trámite constitucional, aduciendo haber superado la prueba, se duele el Despacho de que deba verse avocado a impartir orden tendiente a retrotraer la actuación para que las pruebas deban ser nuevamente presentadas, pues, entiende esta Agencia Judicial que la situación para quienes habían superado el concurso de méritos se vea como injusta, más es una situación que obedece únicamente a la falta de previsión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pues, siendo la primera, la encargada de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público en el país y, la segunda, una Universidad de gran trayectoria a nivel nacional, es inaceptable que incurran en «*imprecisiones*» que, como en el presente, llevan a viciar un proceso generando un retraso en el mismo y la erogación de nuevos gastos para surtir las etapas ya agotadas por una segunda vez, más aún, cuando contaban con las herramientas para modificar o aclarar sus errores de manera previa a la materialización de la vulneración de principios fundantes en nuestro Estado Social de Derecho, como lo es, el derecho al debido proceso.

En ese orden, al haberse encontrado plenamente acreditado que con la disminución en el número de preguntas formuladas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II, sí se incurrió en una modificación de las normas rectoras del concurso de méritos, el Despacho

ampará el derecho al debido proceso de los accionantes y en consecuencia ordenará la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que no supere los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emitan el acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos y señale que realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Ahora bien, como quiera que, el Despacho reconoce que tal acto constituye un atraso que deben soportar todos los concursantes y que va en detrimento de sus intereses, ordenará que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, se señale la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y se efectúe la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de desvinculación de Municipio de Ricaurte, como quiera que es la Entidad Territorial frente a la que se están ofertando los cargos en concurso y resulta evidente el interés que tiene en las resultados del presente proceso.

No obstante, como quiera que la vulneración del derecho aquí amparado tuvo lugar con ocasión de una falencia en la que incurrió el operador del concurso, a saber, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Entidad encargada del diseño y aplicación de las pruebas, acogiendo la apreciación realizada por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- en el escrito en el que presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada como medida cautelar y, como quiera que el Despacho es consciente

que la nueva realización de las pruebas significa un despliegue logístico y organizacional que generaría un doble gasto para el erario público, se ordenará que los gastos en los que se incurran para la nueva presentación de las pruebas sean asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Respecto de los demás derechos señalados como vulnerados se señalará que, no debe olvidarse que quienes se presentan a un Concurso de Méritos cuentan con una mera expectativa durante el trámite de aquél, pues es sólo con la expedición de la lista de elegibles que adquieren un derecho cierto y concreto, por lo que, como quiera que, los concursantes aún no habían alcanzado tal etapa en el Concurso y por ello no habían sido nombrados ni se encontraban percibiendo salario alguno, no se puede predicar vulneración al derecho al trabajo, ni al mínimo vital y móvil, con los hechos materia de la presente acción constitucional.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por los accionantes, en trámite del proceso no se acreditó que por las Entidades Accionadas se hubiere prodigado un trato desigual, preferente o diferenciado entre los concursantes, pues, contrario a ello, según se evidenció, la convocatoria fue efectuada sin distinción a cualquier ciudadano que cumpliera con los requisitos mínimos para acceder a los cargos ofertados, a todos los admitidos se les citó en las mismas condiciones y se les notificaron de igual manera los puntajes obtenidos y las respuestas a sus reclamaciones. Por lo anterior, tampoco hay lugar a declarar la vulneración del derecho a la igualdad de los accionantes.

Finalmente, las solicitudes de vinculación elevadas por la señora LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ serán negadas como quiera que, como ampliamente se ha señalado, los hechos materia de este debate se presentaron en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II en la que se ofertaron los cargos de la planta global del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, por lo que no se encuentra que

habiéndose ellas presentado al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, tengan interés en el presente asunto.

Aunado a lo anterior y, si en gracia de discusión se aceptará que las referidas señoras tienen un interés en el presente asunto, se encontraría también que, de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 1º del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de dicho asunto se insiste, por versar respecto al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, radicaría en cabeza de los JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ y no de este Circuito Judicial.

En el mismo sentido, no será atendida la solicitud elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ, pues los hechos que aquí se estudiaron no se circunscriben a los que de manera insulsa señaló en su escrito.

Así mismo, como quiera que las decisiones adoptadas en curso de la acción de tutela así como esta providencia, han sido proferidas dentro de los términos legales para su emisión, no se acogerá la solicitud de celeridad elevada por la señora ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO por encontrarla abiertamente contraria a la realidad procesal. Las demás peticiones por ella elevadas se advierten cubiertas con las valoraciones realizadas y órdenes impartidas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDESE** el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**TERCERO: NIÉGASE** el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y móvil, por las razones expuestas en esta motiva.

**CUARTO: NIÉGASE** la solicitud de vinculación elevada por las señoras LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ, por las razones señaladas.

**QUINTO:** Las solicitudes elevadas por las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ y ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO no serán tenidas en cuenta, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- deberá publicar en su página web esta providencia y notificar a todos los participantes de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II las decisiones aquí adoptadas.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5548014BBC29FAA28A272BE042C3AB9053C0B50D2745F7AFEC  
AFBCE54A8CDEA1**

DOCUMENTO GENERADO EN 20/08/2021 12:38:37 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**